

542
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FACULTAD DEL ACTUARIO EN EL
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADAN PALACIOS VARGAS



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

GALDINA VARGAS DE PALACIOS
CRISPINIANO PALACIOS MILIAN

Mi eterno agradecimiento al dar me
la vida encausándola y motivándola
por el camino ejemplar del bien.

A MIS HERMANOS

Por todo su apoyo

TOMAS
RUBEN
CELIA
ELDA
LUIS
CARLOS
SOCORRO
LUZ MARIA
RODRIGO
JESUS
ANTONIO

A MI ESPOSA

MARTHA

Gracias por su paciencia,
apoyo y comprensión.

Con todo cariño

A MI HIJA MARTHA GRISSEL

Fuente de amor y energía

A MI TIO

RAFAEL VARGAS VILLA

Por su fuerza espiritual,
moral y buenos ejemplos.

A MI ASESOR

DR. JOSE MANUEL VARGAS MENCHACA

Por su valiosa colaboración
en la realización del presente
trabajo, con mucho agradecimiento.

A LA UNIVERSIDAD

ALMA MATER

A LA FACULTAD DE DERECHO

CON NOSTALGIA Y
ETERNA GRATITUD

Gracias por su apoyo y amistad
que siempre me ha brindado
AL LIC. ALEJANDRO S. GONZALEZ Y VERA

A MI AMIGO:
LIC. GUILLERMO M. HERNÁNDEZ GALINDO

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES.	
1. Relaciones individuales y colectivas de trabajo	1
2. Proceso y procedimiento, sus definiciones	9
A. Procedimiento individual	15
B. Procedimiento colectivo	19
3. Resoluciones laborales	22
A. Acuerdos	23
B. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias	24
C. Laudos	25
4. Concepto de embargo	26
5. Concepto de procedimiento de ejecución.	30
CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION	
1. Derecho Romano	32
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	37
3. Ley Federal del Trabajo de 1931	41
4. Código de Procedimientos Civiles	46
5. Ley Federal del Trabajo de 1970	48

**CAPITULO TERCERO. FACULTADES DEL ACTUARIO EN MATERIA
LABORAL Y EN PARTICULAR EN EL PRO-
CEDIMIENTO DE EJECUCION**

1.	El embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	55
2.	Los principios de la ejecución en materia laboral	59
3.	El embargo en la Ley Federal del Trabajo	67
	A. Las facultades del actuario en materia de trabajo	75
	B. Las partes en el procedimiento de diligencia de embargo	78
	C. La institución del tercero en la ejecución y embargo del laudo	81
	D. Bienes susceptibles de ser exceptuados de embargo	84

CAPITULO CUARTO. EL AUTO DE EJECUCION Y EMBARGO

1.	El auto de ejecución y embargo	87
	A. Requisitos de fondo	89
	B. Requisitos de forma	92
	C. Referente a las Órdenes extra-auto de ejecución y embargo	95
2.	La facultad potestativa que asiste al actuario en la ejecución y embargo	107
3.	Propuesta de modificación al artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto a la facultad potestativa	116

CONCLUSIONES	127
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En los procedimientos individuales y colectivos que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es bien sabido que tarde o temprano los mismos tienden a ser motivo de ejecución, más aún cuando la condena ha sido por conducto del laudo, y siempre - que en él se obliga al demandado a pagar cantidad líquida determinada o hacer o a entregar una cosa determinada.

Los laudos llevan por sí mismo el poder de la autoridad para cumplirse en los términos dictados - por ella, sin embargo en el proceso de ejecución y embargo como etapa progresiva del laudo, supone una actuación especializada de la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del negocio.

En particular el actuario es figura fundamental, porque en él radica gran responsabilidad que le ha patentado la Junta a que pertenece, para que por su conducto el poder del imperio que tiene la autoridad - se consuma en colaboración de quien obtuvo la razón sometida jurisdiccionalmente.

Particularmente el artículo 954 de la Ley Fe

deral del Trabajo faculta al actuario en la etapa de procedimiento de embargo, para que se determine que -- bienes deben ser embargados y cuales no lo deben de -- ser, ello cuando previamente las partes han manifestado su consideración sobre el particular.

La práctica nos ha demostrado que en múltiples ocasiones ni el propio actuario conoce la verdadera interpretación del precepto anterior, no encuentra respuesta a la parte final de lo concerniente a los objetos que sean de más fácil realización; es decir, no se encuentra capacitado realmente para practicar la diligencia de ejecución ni la de embargo, ni mucho menos sabe delimitar qué alcance tiene desde el punto de vista potestativo. En muchas ocasiones, pasada por alto esta circunstancia, motiva a la parte demandada o terceros ajenos a juicio a promover diversos procedimientos jurídicos y/o administrativos, para retrasar la -- conclusión del proceso.

En otro aspecto, tratando de bajar el porcentaje de 4% aproximadamente de juicios ya terminados, -- esto quiere decir laudados y con auto de ejecución sin cumplirse, y que prescriben al encontrar obstáculo (como patrón incierto, evadido "no es el domicilio", sustituto, tercero, cambio de razón). De ahí que los abo

gados litigantes al reclamo de su representado, el por- que no se ha ejecutado y cobrado su asunto, es muy co- mún que conteste "cualquiera gana los asuntos, lo diff- cil es cobrarlos".

Creemos que amén de lo expuesto, el problema radica en que el auto de ejecución y embargo esté bien dictado, que no de posibilidad a las partes para inter- pretar sobre el o promover circunstancia alguna por en- contrar defecto de fondo o de forma.

En resumen, la propuesta de titular el traba- jo de tesis "LA FACULTAD DEL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIE- NTO DE EJECUCION Y EMBARGO", tiene su fundamento para su existencia, en la incalculable imprecisión con que se - encomienda a los actuarios el desempeño principal para nuestro estudio, de lo contenido en el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO**CONSIDERACIONES GENERALES****1. Relaciones individuales y colectivas de trabajo.**

El derecho ha sido considerado como una cualidad inherente al ser humano, para su supervivencia, como una necesidad social, económica, política, cultural, moral y religiosa.

A través del tiempo, las divergencias que se dan en la aplicación e interpretación de las normas de trabajo han sido el motivo fundamental de reglamentación, específicamente, la relación individual y colectiva de trabajo, pues de ella depende que, en un momento dado, pueda existir un conflicto individual o colectivo.

Las relaciones individuales suponen, en primer término, una estructura conformada por elementos personales y materiales: los primeros, engloban tanto al patrón como al trabajador; y los segundos, le imprimen importancia a la subordinación, componente indispensable de la relación contractual y el pago de un salario.

Roberto Muñoz Ramón considera que las relaciones de trabajo son: "...una relación jurídico-personal, porque la actividad laboral es un objeto moral: el trabajo como humana actividad radica en los procesos anímicos y corporales del ser humano, consistentes en los mecanismos espirituales y resortes fisiológicos del hombre, estriba en las fuerzas naturales-psíquicas y físicas de los trabajadores.(1).

Es cierto que el vínculo que une al trabajador como persona física y al patrón ya sea física o moral debe llamarse relación de trabajo, sin embargo que importancia tiene que esto suceda así con respecto a nuestro trabajo, pues bien, nosotros creemos que de no existir personas contratantes, tampoco daría nacimiento a la posibilidad de un supuesto conflicto de trabajo y concatenado a ello la existente posibilidad de que el actuario en un momento determinado llegase a requerir el cumplimiento de la resolución definitiva.

Entiéndase actuario, persona física integrante de la Junta de Conciliación y Arbitraje, investido de fe pública para cumplir el mandato ordenado por aquella.

(1) MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México. 1983. p. 46.

Entonces la relación de trabajo individual se supone presente en cuanto un patrón reconoce tácita o expresamente, permitir a uno o varios trabajadores desempeñar un trabajo personal a su favor, y que por tal motivo trae aparejadas consecuencias económicas.

Muñoz Ramón hace referencia a la subordinación como elemento constitutivo de la relación, expresamente no es así, atendemos que al referirse a fuerzas físicas de los trabajadores automáticamente reconoce la calidad de trabajador a aquél que lo hace para su beneficio o beneplácito.

De igual manera sucede con la retribución. El trabajo como humana actividad supone esencialmente un hacer del patrón y un dar algo a cambio del servicio recibido, moneda de curso legal cuya finalidad implícita y mediata es alcanzar la satisfacción de bienes muebles o inmuebles y de un servicio.

Por otro lado el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al título segundo bajo el rubro Relaciones Individuales de Trabajo, se refiere a disposiciones generales.

Escudriñando un poco este principio, tenemos

un listado que sin ánimo de sorprender la tutela de los estudiosos del derecho del trabajo, facilita la comprensión de lo que explicamos: Habla de la prestación de un servicio; de que debe ser subordinado y mediante el pago de un salario. El segundo párrafo se refiere estrictamente a las personas que lo pueden suscribir y obligarse mediante consentimiento previo.

Esos elementos no representan mayor problema, el primer conduce a pensar de nueva cuenta, la obligación contractual que tiene el trabajador para cumplir con su parte del contrato de trabajo simplemente al acuerdo que dio nacimiento al convenio de intereses. -- Subordinación define una conducta a seguir, obediencia, sometimiento, arrepentimiento, por así decirlo, que el trabajador reconoce y acepta tácita y expresamente de quien cubre su salario. El salario, la representación, la insignia que reconoce el poderío del capital y en manos del trabajador supone un reconocimiento, recompensa a su sometimiento en la empresa o establecimiento.

El salario, símbolo mágico para alcanzar los anhelos de los trabajadores, representa para ellos la escalera para llegar a la cúspide de la tranquilidad económica.

El procedimiento de ejecución, en muchos ca--

sos, llega a nacer por el antecedente primero de que el patrón incumplió en su obligación esencial al reconocimiento de la relación de trabajo, claro está, previo -- procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por el contrario, la relación colectiva de -- trabajo alberga obligaciones mutuas (patronos y trabaja dores), sometiéndose a un acuerdo pactado al que se le denomina "contrato colectivo de trabajo" y que para hacerlo cumplir se prevé un término para su revisión, y en cuanto a alguna violación por parte del patrón, el - conjunto de trabajadores (sindicato) emplaza a huelga - por violaciones al contrato colectivo de trabajo. Por lo que es la forma de mantener un equilibrio entre estas dos fuerzas que son parte de la economía de nuestro país y que en consecuencia conduce a pensar, de nueva - cuenta, en la obligación contractual que tiene el trabaja dor para cumplir con su parte del contrato de trabajo o simplemente el surgimiento del acuerdo de intereses. - Subordinación define una conducta a seguir, obediencia o sometimiento, por así decirlo, que el trabajador reco noce aceptando lo anterior, tácita y expresamente de -- quien cubre su salario. El salario representa para los trabajadores la escalera para llegar a la cúspide de la tranquilidad económica, es la insignia que reconoce el poderío del capital que, en manos del trabajador, es el

reconocimiento o recompensa en la empresa o establecimiento.

Para llegar al procedimiento de ejecución en algunos de los casos es porque las partes convinieron en juicio y luego incumplieron al no pagar, por lo que el trabajador solicitará su ejecución, y los que se litigan siguen su curso, hasta alcanzar el final (laudo) éste se cumplimenta por medio del auto dictado por la Junta y el que se efectúa por medio de la mano externa de la misma que es el actuario.

Por el contrario, la relación colectiva de trabajo, alberga otros elementos personales y materiales; los primeros pueden ser un patrón y un sindicato, un sindicato y varios patrones, o bien varios sindicatos y un patrón.

Eusebio Ramos señala: "Las relaciones de Derecho Colectivo no tienen por objeto asegurar directamente la protección del trabajo dependiente o subordinado y su función es permitir la organización de grupos sociales y fijar las reglas con arreglo a sus relaciones de Derecho Colectivo tienden a asegurar a los asalariados". (2)

(2) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. - p.47.

La relación colectiva de trabajo se perfecciona con la figura del patrón y el trabajador, celebrando un convenio con objeto de establecer las condiciones sobre las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas.

Se habla de una relación colectiva en tanto el interés profesional de los trabajadores se encuentra en juego como un todo inmerso en una atractiva competencia de fuerzas sociales, pero, limitadas a la vez con su norma emanada de la ley reglamentaria.

Lo interesante de este tema sin que por ello se piense restarle importancia a la definición, es que tanto sindicatos como patronos pueden verse, en un momento determinado, interrelacionados por un conflicto de trabajo que da pauta para hablar de un laudo y a su vez del procedimiento de ejecución.

Las relaciones colectivas de trabajo también dan noción de varias figuras afines: coalición, sindicatos, federaciones, confederaciones, contrato colectivo y reglamento interior, entre otros.

Suponen su interpretación y aplicación al borde de la regla colectiva, sin desconocer del todo -

las bases individuales cuya aplicación es factible dependiendo de la verdadera problemática que se presente.

El título séptimo agrupa las relaciones colectivas de trabajo, su contenido en la Ley Federal -- del Trabajo, se refiere al derecho de coalición, a la libertad de trabajadores y patrones para formar sindicatos, a formar federaciones y confederaciones, inclusive, habla sobre normas disciplinarias como parte de un reglamento interior de trabajo entre otras figuras.

En resumen, la relación colectiva de trabajo debe entenderse como el vínculo que une un sindicato a patrón, para fijar entre ellos los derechos y obligaciones sobre el desarrollo del trabajo en general en una empresa o establecimiento.

Con respecto a la relación individual del -- trabajo podemos decir que, como su nombre lo indica, se presenta entre un trabajador (persona física) y un patrón (persona física o moral), donde intervienen, para tal efecto, el poder de mando del patrón y el deber de obediencia del trabajador, correlativo a ésta última, el derecho a recibir un salario.

Para concluir el tema anterior creemos nece-

sario hacer alusión a Neil Chamberlain, con respecto al salario opina "Para el trabajador, el aspecto más importante de su empleo es el dinero que obtiene de él, - su ganancia. Puede haber otros elementos importantes - de satisfacción o insatisfacción, relacionados con el - proceso de trabajo mismo, pero de todas maneras podemos estar seguros de que el trabajador no ocuparía ese pues to si no fuera remunerado. Quizá esté dispuesto a tole rar malas condiciones de trabajo, un supervisor poco ra zonable, un grupo con el cual no congenia o una activi- dad monótona, por lo menos mientras no disponga de algo mejor, pero no toleraría un solo momento la disciplina de un empleo que no le reportara dinero". (3)

Esta referencia viene a crear conciencia entre nosotros, el salario es pues la unidad representati- va de nuestro esfuerzo, dedicación y por que no, de to- lerancia de nuestra relación contractual de trabajo.

2. Proceso y procedimiento, sus definiciones.

Es importante referirnos a la diferencia que existe entre proceso y procedimiento desde un punto de vista conceptual.

 (3) CHAMBERLAIN, Neil W. El Sector Laboral. Tea. Ar- gentina, 1972. p. 585.

Nuestra finalidad consiste en demostrar al lector que en materia de trabajo también se contemplan ambas figuras y que como en muchos casos se llegan a usar indistintamente, y para efecto de nuestro estudio, es necesario saber si estamos ante la presencia de un procedimiento de ejecución, un proceso de ejecución o simplemente una ejecución; en los tres casos referente al laudo que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Comenzaremos con lo que Cipriano Gómez Lara denomina "la unidad fundamental del proceso", debemos apreciar ese concepto desde una serie de puntos fundamentales: "a.- El contenido de todo proceso es un litigio; b.- La finalidad de todo proceso es dirimir o resolver un litigio; c.- Todo proceso presenta una figura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; d.- Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamiento de autoridades; e.- Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias, y f.- Todo proceso tiene un principio general de impugnación". (4)

Tomando en cuenta lo expuesto, tenemos que el

(4) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Trillas. México 1985. p. 14.

procedimiento de ejecución contemplado por la Ley Federal del Trabajo no se trata efectivamente de un procedimiento.

En el orden propuesto por Gómez Lara tenemos:

El contenido del auto de ejecución en materia laboral no es a nuestro juicio un litigio, en el no se dirimen controversias sino que simplemente lleva implícito el mandato de autoridad, siendo el laudo el que dirime totalmente la controversia litigiosa laboral.

El contenido del acto de ejecución no es un litigio, no engloba en sí mismo una controversia de intereses, fue incluido en los procedimientos especiales y ordinarios.

La figura triangular si se presenta en la ejecución de un laudo. Las partes ocupan el lugar inferior y la autoridad jurisdiccional ocupa el lugar superior, están supeditados a una serie de actos de autoridad, pero ellos no son arbitrarios y si por el contrario tratan de ajustarse a esos actos respetando en lo posible su normatividad.

La ejecución del laudo sí supone previamente la existencia de una organización judicial. Es pertinente señalar que el acto de ejecución llevada a cabo -- por el actuario no está según entendemos y hemos vivido en la práctica, dividida en una serie de etapas o secuencias, sin embargo, eso no es motivo para su desconocimiento o inaplicabilidad.

El acto de ejecución no siempre tiene un principio de impugnación.

La conclusión a que podemos llegar en una primera instancia, es que el acto de ejecución de laudos -- no es un proceso porque no tiene las características -- que expresa Cipriano Gómez Lara.

Ahora referiremos la ejecución respecto de si es considerada como un procedimiento, al efecto Miguel Bermúdez Cisneros dice: "El procedimiento: conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos". (5)

Las afirmaciones de Bermúdez Cisneros vienen a confirmar nuestra apreciación. El acto de ejecución

(5) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. p.321.

en materia laboral supone diversas formalidades, en tre ellas la que interesa para nuestro trabajo es - la calidad de ser desahogados por un actuario adscrito a la Junta donde se tramitó el principal, sujeta a la realización de acto jurídicos, es decir, debe ceñirse a lo estrictamente ordenado y emanado del auto de ejecución despachado por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate.

Por otro lado, Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales Saldaña, aprecian el proceso desde un punto de vista medular para efectos de nuestro trabajo: "El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como a los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo, ya que la sentencia firme carecería de toda razón, si las partes y el juez no tuvieran los medios adecuados para ejecutarlo y para obtener de esta manera la completa sa

tisfacción del derecho declarado en sentencia". (6)

Si bien es cierto que el proceso deduce una controversia, también es cierto que los actos posteriores aunque son de otro espacio, se complementan y -- tratan de cerrar la litis justamente.

Tal es el caso del acto de ejecución del -- laudo por conducto del actuario; en ese orden la com patibilidad de ideas con Tena Suck e Italo Morales -- es patente.

Creemos que el proceso es el todo que inclu ye desde el accionar al órgano jurisdiccional hasta que aquél dicte resolución, pero actos posteriores -- serán actos netamente procedimentales.

Señalándose que se entiende por procedimen- tales en este caso como actos de conclusión del jui- cio.

(6) TENA SUCK, Rafael. et. al. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. 1987. p. 17 y 18.

A. Procedimiento individual.

Las controversias que se presentan entre trabajadores y patrones con motivo del desequilibrio de los factores de la producción, pueden ser de naturaleza individual o colectiva según se afecten intereses profesionales o no.

Tratándose de conflictos individuales, deviene de una inconciliable interpretación y aplicación del contrato y relación de trabajo individual.

Se traduce pues en la afectación de intereses individuales y que por supuesto no afectan el interés colectivo, luego entonces nos encontramos ante la presencia del procedimiento ordinario.

Francisco Ross Gámez, al respecto del conflicto individual, considera: "El proceso tradicionalmente se ha dividido en dos periodos: El de la instrucción o de ordenación procesal, como también ha sido denominada esta etapa del proceso el cual comprende de la fase postulatoria, probatoria y el periodo de decisión de la secuencia es que la actividad jurisdiccional al dirimir la controversia mediante la actuación de la norma jurídica al caso concreto para la

eliminación de la incertidumbre del derecho. En nuestro sistema de derecho laboral mexicano dentro del primer periodo, encontramos las siguientes fases: Conciliación, demanda y contestación y alegatos, y el segundo engloba a la audiencia llamada solución, sentencia o laudo". (7)

De esta conceptualización podemos llegar a la conclusión de que el procedimiento individual se ve reflejado en un procedimiento jurisdiccional determinado, conocido por nuestra legislación actual como procedimiento ordinario.

Específicamente, las fases del procedimiento se rigen en lo individual por el capítulo XVII que comprende de los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo. Este capítulo rige la tramitación y resolución de conflictos individuales y en su caso de orden colectivo, estrictamente de naturaleza jurídica, - excepción hecha de aquellos conflictos que tengan una tramitación especial.

El procedimiento individual se inicia con la presentación de la demanda, formulada por escrito en -

(7) ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1968. p. 239.

la que el promovente especificará las peticiones y los hechos constitutivos de la pretensión. Una vez recibido el escrito referido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, dictará acuerdo en el que señalará audiencia para Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; en el mismo acuerdo se ordenará notificar a las partes en forma personal en un término de diez días anteriores a la celebración de la audiencia por lo menos.

En etapas constitutivas de audiencia, darán inicio con la comparecencia de partes, la primera de ellas tiene por objeto que tengan posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio para dar por terminado el conflicto. La segunda etapa supone ciertamente la iniciación de los presupuestos de las partes, es decir, la parte actora o trabajador en el caso del conflicto individual ratificará su escrito de demanda y el demandado inmediatamente después dará contestación a la misma y en cada caso, alguna de las partes podrá replicar conforme lo juzgue pertinente. La tercera de las etapas lleva implícito el deseo del legislador de dar a las partes la posibilidad de ofrecer medios de prueba para el caso de que cada una de las comprueba su dicho.

Por otro lado, la certeza jurídica, Tena - - Suck bajo el concepto de conflicto estima "...gramati calmente hablando, se deriva de la voz latina "confli gere", que significa combatir, y por extensión combate, sosobra, inquietud, apuro, aprieto, compromiso grave.- El vocablo es sinónimo del término colisión de coli - sion derivado verbal de coligere, que significa cho-- car, rozar". (8)

En el mismo orden, el conflicto de trabajo,- Pérez Botija, citando a Tena Suck advierte: "con el -- nombre de conflictos laborales se alude a toda serie - de fricciones susceptibles de producirse en las rela-- ciones de trabajo; este nombre se puede aplicar a las diferencias jurídicas que surgan entre las partes de - un contrato de trabajo, y sobre el cumplimiento de su cláusula, así como a las infracciones de una ley labor - ral que no acatan las empresas o trabajadores". (9)

Finalmente, el conflicto individual lo expli ca de la siguiente manera "...son los que afectan inte reses de carácter particular, independientemente del - número de trabajadores que en ellos intervengan". (10)

(8) TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. - Segunda edición. Trillas. México. 1987. p. 28, 29 y 30.

(9) Idem.

(10) Idem.

Pensamos que el orden jurídico engloba por su puesto a los conflictos de trabajo, pero creemos poder comentarlos así: son a nuestro juicio la oposición de - fuerzas cuyo origen fue la relación de trabajo misma. - No coincidimos en que necesariamente tengan que ser intereses opuestos, porque en algunos casos el patrón se ha allanado a las peticiones de los trabajadores inclusive antes de iniciar el procedimiento estrictamente ha blando, y por otro lado son los trabajadores quienes -- han cedido ante dicha situación.

El conflicto de trabajo es producido entonces por la sola manifestación del patrón o trabajador que -- simula una conducta contraria a los intereses de su con traparte además supone a nuestro juicio una manifesta-- ción más de los contratantes de proteger por sobre todo, el patrón sus intereses económicos y por la otra, el -- trabajador la conservación de la fuente de trabajo, el trabajo mismo y su bienestar económico.

B. Procedimiento colectivo.

Los procedimientos colectivos pueden ser se-- gún nuestra legislación actual, de naturaleza jurídica y económica.

Los de naturaleza jurídica, bajo el principio de exclusión, son aquellos que no cuentan con los elementos constitutivos y definitivos del procedimiento colectivo de naturaleza económica.

El procedimiento de naturaleza económica en su fase colectiva, se refiere a aquél en cuyo litigio tiene como fundamento la posibilidad de solicitar modificaciones a las condiciones colectivas de trabajo, previamente celebradas entre trabajadores y patrones, mediante la existencia del contrato colectivo de trabajo; la implantación de nuevas condiciones de trabajo determinadas, si el procedimiento es factible que prospere o no.

El procedimiento multicitado de naturaleza económica tiene una tramitación especial, pero también puede tener como objeto la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo; puede ser planteado por los sindicatos de trabajadores, la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento o el patrón o patrones. Su normatividad se encuentra del artículo 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo.

Se inicia el de naturaleza económica con la presentación de la demanda a la cual deberán acompañar-

se los elementos probatorios para acreditar la situación económica de la empresa o establecimiento; recibida la demanda, se señalará día y hora en la que deberá efectuarse la audiencia dentro de los cinco días siguientes en la audiencia respectiva, la parte promovente ratificará su escrito y hará exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto.

En la audiencia citada, la autoridad procurará que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio tendiente a la solución del conflicto, de no ser así, concluidas las exposiciones referidas ratificará el promovente sus peticiones y ofrecerán pruebas las partes contendientes, inmediatamente después las que necesiten desahogo posterior se señalará día y hora para lo mismo.

Prueba fundamental lo es en este conflicto y específicamente para demostrar la situación económica de la empresa o establecimiento o inclusive para solicitar la suspensión o modificación o en un momento dado la terminación de las relaciones colectivas de trabajo, precisamente la prueba pericial que verse sobre la investigación o estudio de la economía de la empresa, una vez desahogadas las pruebas la autoridad dará un término de setenta y dos horas para formular alega

tos, cerrada la instrucción se dictará el dictamen correspondiente.

Nótese que el conflicto de trabajo de naturaleza económica se refiere principalmente a las condiciones colectivas de trabajo para su suspensión, modificación o terminación.

3. Resoluciones Laborales.

Las resoluciones jurídicas por lo general -- son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa, inmediata o de definición de la controversia, así lo explica Tena Suck.

Como elementos constitutivos de la resolución judicial, ese estudioso manifiesta:

"a.- Son actos de jurisdicción.

b.- Mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.

c.- Son actos unilaterales aunque se lleva por tribunales colegiados.

d.- Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, se pone fin, o se suspende el juicio". (11)

Es importante hacer patente esas características, ya que los laudos quedan incluidos, o mejor dicho contienen todas esas estipulaciones. Es así que precisamente el laudo como resolución definitiva es la que tiene que cumplimentar a final de cuentas el actuario, siempre y cuando exista un auto de ejecución y embargo.

Es pues la intervención del actuario la que en un momento dado se delimita como facultad potestativa para hacer cumplir el laudo referido.

A. Acuerdos.

Las resoluciones judiciales no pueden ser únicamente definitivas sino que, por ejemplo los acuerdos se consideran como simples resoluciones de trámite dentro del negocio.

Entendemos que por acuerdo se manifestó en la ley el deseo de que la autoridad tuviera imperio, inclu

(11) Idem.

sive sobre cuestiones mínimas del proceso, autorización de copias, sustitución de poderes, devolución de documentos, señalamiento de nuevas fechas de audiencia, regularización de procedimiento. Estas resoluciones no modifican sustancialmente la figura del acuerdo, no invaden a los autos incidentales o laudo, pero si son necesarios para la fase del proceso continuar en su curso.

B. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.

Se definen como aquellas que resuelven dentro o fuera del juicio un incidente. Esta última figura se encuentra contemplada en los artículos del 761 al 770 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el artículo 762, contempla un enlistado que como tales pueden ser promovidos ante la autoridad. Nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusa, esto a manera de referencia y sin otro particular de hacer notar que los incidentes tienen como finalidad crear una nueva situación jurídica en el proceso, pero sin modificar sustancialmente el contenido del mismo, es decir, sin invadir las resoluciones definitivas denominadas laudo.

Los incidentes, intervienen en el proceso tratando de modificar parte o no esencial de él, puesto que, para el caso de que sea por ejemplo el relativo a

la nulidad, dependerá desde qué momento se piden los efectos de la misma.

Pero tratándose de la falta de personalidad, se pretende que la autoridad desconozca el carácter -- con que se ostenta el compareciente en un juicio, esta situación no exime de que con posterioridad, la irregularidad creada pueda enderezarse.

C. Laudos.

Los laudos deciden el fondo del conflicto. -- "El término laudo, voz verbal de laudere de laus, significa alabar, luego en la Edad Media recibió otros -- significados, "fallar como árbitro". En nuestros días, sentencia o laudo en materia de trabajo se considera -- como sinónimo aunque su evolución semántica sea distinta". (12) Esto es que de una forma minuciosa y eficaz se valía cada uno de los documentos por las partes, aportadas en las etapas de pruebas del juicio. Tomando en cuenta la demanda y sus demostraciones que defienden cada uno de sus puntos, así como la demandada excepciona y prueba su defensa, el resultado del análisis y valor de cada prueba, que hace la Junta de Conciliación y Arbitraje dando por conclusión el laudo que

(12) Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. UNAM. 1994. Edic. Chávez. México. p. 295

puede ser absolutorio o condenatorio. Este a su vez en su antefase está revisado por los representantes tanto del trabajo (trabajadores) como del capital (patrones), los que discuten con el representante del gobierno (Presidente de Junta).

El laudo es una resolución definitiva que pone fin al litigio, pero debe de ser claro, preciso y -- congruente pues debe tomar en cuenta para llegar a sus puntos resolutivos el contenido total de la demanda, el de la contestación a la misma, el de las demás pretensiones deducidas en juicio.

4. Concepto de embargo.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia "Retención" significa: detener, conservar, guardar en -- sí, traba o secuestro de bienes, por mandamiento de -- juez o autoridad competente.

El embargo es un auto completo que indica el requerimiento de pago, como condición previa; la elección de bienes determinados para dar cumplimiento a la resolución judicial. (13)

 (13) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. Segunda edición. México. 1988.

El actuario es parte del personal jurídico - con que cuenta la Junta de Conciliación y Arbitraje; - en el procedimiento de ejecución y embargo, especialmente por cuanto al tema que nos ocupa y sin que esto indique que sea el único en que interviene, es el encargado de proveer lo necesario para concretizar la intervención de la autoridad en el cumplimiento del laudo.

Y en su caso, materia de nuestro trabajo, de terminar los bienes que pueden ser objeto de embargo, y resolver todos y cada uno de los pormenores que se presenten en la ejecución y embargo en materia laboral.

Las facultades que la Ley Federal del Trabajo le atribuye a ese funcionario estriban en materia - de ejecución y embargo, principalmente en dar fe de -- los actos que le son encomendados que por supuesto tienen legalidad y validez definitiva siempre y cuando no haya disposición en contrario.

Trueba Urbina considera "Se puede definir el embargo como la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con el objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución. En nuestra disciplina puede tener lugar en la vía preventiva: Providen-

cias cautelares y en la vía conservativa o apremiativa, para satisfacer la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraído..." continúa diciendo "El embargo preventivo se diferencia del embargo conservativo o apremiativo, no sólo en cuanto a su finalidad sino por lo que se refiere a sus efectos, pues en el preventivo los sujetos o cosas embargadas quedan en poder del deudor en tanto que en el conservativo la tendencia de la cosa en algunos casos y en otros la administración. En realidad, el embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un insolvente". (14)

Este tipo de apreciación es a nuestro gusto del todo preciso, puesto que la base fundamental de esa figura son los bienes muebles o inmuebles propiedad del demandado.

"El embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que pone ésta bajo la guarda de un tercero a disposición del tribunal que conoce del proceso en que se ordenó la ejecución; por esto, el embargo es una institución de carácter procesal a su vez entraña una medida para ase-

 (14) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1975. p. 571.

garar el cumplimiento práctico de las setencias". (15)

Rafael Tena, en su obra titulada Derecho Procesal del Trabajo, considera que "... El embargo es una institución jurídica que sirve para asegurar bienes -- del deudor, para después venderlos y con su producto pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el fallo". (16)

De las anteriores definiciones podemos concluir, el embargo es un acto por virtud del cual la autoridad hace cumplir las resoluciones emitidas por ella, y que, por su naturaleza sean susceptibles de realización, debe practicarse sobre propiedades, bienes muebles o inmuebles del deudor.

Recae sobre estos bienes la potestad jurisdiccional de la autoridad, por conducto del actuario y se da a través de la investidura de la fe pública.

Cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo - actual no precisa una definición de embargo, no obstante lo anterior de la lectura de los artículos que con--

(15) Ibidem. p. 572.

(16) TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. - Segunda edición. Trillas. México. 1987.

forman su apartado de derecho que debe entenderse por esa figura.

5. Concepto de procedimiento de ejecución.

La Ley Federal del Trabajo no conceptualiza lo que deba entenderse por ejecución, sin embargo, precisa y da a entender que es la modalidad o vínculo para cumplimentar las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Diccionario Jurídico Mexicano sobre el particular indica "La voz ejecutivo, del latín clásico, -- que en el bajo latín corresponde executio, del verbo -- exsequor, significa cumplimiento, ejecución y administración o exposición". Por lo anterior en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución, al cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda; Contractual, legal o judicial. - En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas". (17)

Con lo anterior, nos damos cuenta que si se -

(17) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Sexta edición D-H. Porrúa. México. p. 1232.

analiza la ejecución desde un punto de vista muy personal puedo afirmar que ésta aparece con el hombre mismo, cuando no podía pagar sus deudas, pagaba con su persona, esto originó la figura de la esclavitud, pues el hecho de considerar a una persona como esclavo, quedando como un ser material u objeto y no como un verdadero ser humano.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

1. Derecho romano.

Todo trabajo tiene que llevar necesariamente un capítulo de antecedentes, ellos muestran el desenvolvimiento de la figura jurídica que nos interesa, en el presente caso, la ejecución, el embargo y la figura del actuario, veremos cómo se han desenvuelto a través del tiempo, pero es necesario señalar que tenemos escasos datos, y que ya en los inicios de los años 90's encontramos algunas precisiones.

El derecho romano fue sin duda el esplendor de la legislación mundial, su sociedad estrictamente organizada cuidó que las relaciones entre las personas no estuvieran desamparadas y caer en la ley de la selva.

Los tres sistemas procesales en que se basó el derecho romano en la época del emperador Justiniano fueron: El de las acciones de la Ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.

"En los dos primeros la instancia estaba divi
dida en dos: La inicial in-iure se desarrolla frente al
 magistrado, la segunda in iudicio ante el juez; en la -
 cognitio extraordinaria ya no hay esta división, ni la
 litis contestatio que cerraba la primera etapa de la -
 instancia. El sistema de las acciones de la Ley se ca-
 racteriza por la solemnidad de los actos y de las pala-
 bras que se efectúan con el concurso del magistrado; a
 esta solemnidad se le llama legis actiones, cumplidas -
 éstas, las partes se dirigen a los presentes tomándolos
 como testigos litis-contestatio y el magistrado las en-
 vía ante un juez para que estudie el litigio y dicte -
 sentencia. En el segundo sistema formulario el magis-
 trado consiste en redactar un instructivo...". (18)

Dentro de los medios de ejecución se encontró
 la manus-iniectio "Esta legis actio nos aparece ante to-
 do como un procedimiento de ejecución de los juicios --
 que se aplica directamente en la persona del condenado
 y que no atañe a sus bienes más que por vía de conse-
 cuencia. Se da en contra del condenada a una persona -
 pecuniaria ante el deudor que ha reconocido su deuda, -
 de donde viene la máxima confessus in ure indicatio ha-
 betur". (19)

(18) BRAVO GONZALEZ, Agustín. et al. Compendio de Dere-
cho Romano. Tercera edición. Pax. México. 1970. p.
 162.

(19) Idem.

Por otro lado, la Ley de las Doce Tablas contenía la legis actio per manus enectio, que según se dice es la que "consistía en la aposición de la mano del acreedor sobre la persona del sentenciado en juicio (judicatus) o del que hubiere confesado su deuda, según la regla in iure projudicato est. Al efecto se le concedía un plazo de 30 días después de pronunciada dicha sentencia o de hecha la confesión ante el magistrado, para que pusiera en ejercicio los medios de que pudiera disponer a fin de dar satisfacción a su acreedor, tales como vender bienes u obtener la ayuda de sus parientes o amigos". (20)

Notamos una clara evolución de la figura de la ejecución y el embargo propiamente dichos, es cierto que en sus inicios se llevaba a cabo en la persona misma del deudor, posteriormente la ejecución se llevó sobre sus bienes, no se precisa cuales quedan excluidas de embargo, en cambio la autoridad protegía finalmente los intereses del acreedor.

El dinero también jugó un papel importante, la ejecución se llevó exclusivamente por cuanto a un cumplimiento en cantidad de circulante a cargo del deudor.

"Durante la Edad Media se siguió practicando la prisión por deuda y también la posibilidad de que el acreedor hacía excomulgar al deudor que no pagaba sus deudas. Las leyes bárbaras fueron influenciadas en diversa medida por el Derecho Romano.

En los países europeos, la ejecución lo que el derecho francés llamó desde tiempos remotos la *contrainte par corps* prisión del deudor que no ha cumplido con la sentencia pecuniaria, se mantuvo en la aplicación hasta principios del siglo pasado, actualmente, esa forma de ejecución ha quedado abolida en todas partes". (21)

México independiente.

En cuanto a nuestro país es conveniente señalar que en el artículo 28 del proyecto de constitución del 16 de junio de 1856, se consignó el principio "nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia". Todo esto a manera de referencia, para que nadie tome la justicia por su propia mano, dejándole a ésta la impartición de la misma.

(21) Idem.

Acorde al tema que ocupa nuestra atención, y sin ánimo de abundar sobre el particular, sólo haremos un breve resumen de los aspectos más sobresalientes, - para ubicarnos en el tiempo, citando lo que Sánchez Alvarado considera sobre esta época.

"...el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla es exclusivamente por la independencia nacional y el que propiamente inicia el movimiento por la auténtica liberación de México es el generalísimo Don José María Morelos y Pavón, quien al tiempo - - sienta las bases fundamentales para estructurar el incipiente Estado mexicano. Con sus diversos actos, se rompe formalmente con la estructura económica, política y social de la Nueva España, al fijar los principios fundamentales de sustentación del régimen jurídico y político de los Estados Unidos Mexicanos. El primer acto fundamental lo fue el de la abolición de la esclavitud, decretada por el insigne cura de Dolores - por medio del bando expedido en la ciudad de Valladolid el 19 de octubre de 1810". (22)

Bajo la misma, se impone no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos

(22) SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano de Trabajo. Seminario de Derecho de Trabajo. México 1967. p. 64.

ya sea de número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia. (23)

De lo expuesto por Sánchez Alvarado, podemos referir brevemente que al momento en que el bando expedido se refiere específicamente a la figura de los esclavos, es ahí donde encontramos precisamente un trabajador, independientemente de las condiciones infrahumanas en que vivía.

Las condiciones de vida distintas totalmente a la de los hacendados. El hecho de que el bando haya prohibido la esclavitud y el pago de cualquier tributo personifica no sólo la sociedad trabajadora, sino que también la humanización de aquélla que con el paso del tiempo vendrá a ser la fuerza más poderosa de nuestro país.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Como punto de referencia en nuestra Constitución se originan las bases del tema que nos ocupa y por lo tanto que en ella se contempla y dice que:
(23) Idem.

En 1917, en la ciudad de Querétaro, el congreso constituyente dio origen a nuestra Constitución Política denominada de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados constituyentes incluyeron ciertos principios a fin de complementar las viejas ideas - individualistas con otras tendientes a desarrollar los principios de solidaridad social, capaces de promover - que los miembros componentes de nuestra colectividad se vean obligados a subordinar la satisfacción de su interés personal a la consecución del mejoramiento de la sociedad.

La constitución partía de la idea de que la persona no es un ser aislado, sino miembro de una colectividad, grupo social cuya situación y actividad repercutían en el estado que guardaban los demás grupos sociales, lo que a su vez obligaba a que la gestión gubernamental procura encauzar el desarrollo económico a efecto de promover el desarrollo de la sociedad.

El artículo 17 esencialmente señala "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar jus-

ticia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales". Además prevee: Este derecho se refiere principalmente a que persona determinada no es factible de ser encarcelada o privada de su libertad cuando haya sido su deuda de carácter civil, tal es el caso de aquellas personas físicas o morales a quienes les fue adverso el laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"De ahí que sea el Estado el que, en contrapartida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita, rápida, porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, además de que habrán de tener presente que justicia que no es pronta no es justicia; gratuita merced a la supresión definitiva de las costas judiciales que cobran los jueces por concepto de honorarios en atención a las funciones que desempeñaban". (24)

Este artículo en relación al tema que ocupa nuestra atención en materia de ejecución y embargo, se

(24) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985. p. 45.

encuentran relacionados íntimamente porque el qué o --
quién nos indica que finalmente la Junta de Concilia-
ción y Arbitraje como tribunal debe administrar justi-
cia en los plazos y términos que la ley le indica, que
precisamente el proceso de ejecución y embargo en que
interviene el actuario se ve delimitado con esos pará-
metros. y que el cumplimiento del laudo por conducto
del actuario define en él su capacidad de raciocinio -
correlativa a ser y además la facultad implícita que -
trae aparejada de conformidad con la norma constitucio-
nal.

En resumen el hecho de que una persona no ac-
ceda a que la facultad potestativa del actuario lo lle-
ve a que sus bienes le sean embargados y en su caso ex-
traídos de su haber, no quiere decir en algún momento
y bajo el amparo de la Constitución que sea factible -
el encarcelamiento o la privación de la libertad, caso
concreto es el mandato de la Junta Especial mediante -
el auto de ejecución y embargo.

Desde otro punto de vista cuando hablamos de
plazos y términos, implícitamente nos estamos refirien-
do a que los laudos deben cumplirse dentro de las 72 -
horas siguientes a aquel día en que fueron notificados,
es decir, que en caso de incumplimiento en este térmi-

no, se permitiría esperar a que la parte que obtuvo sentencia favorable para promover y pedir la ejecución del mismo.

Finalmente las costas judiciales se traducen principalmente en el campo referido del Derecho Civil, sin embargo, como veremos en el capítulo tercero, también en materia de trabajo existe esta figura.

3. Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el año de 1929 el entonces Presidente -- Constitucional de México Emilio Portes Gil envió un -- proyecto de Código Federal del Trabajo, primer antecedente de la Ley que ahora ocupa nuestra atención, esa facultad se dio conforme a la reforma del artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de legislar sobre el trabajo.

El proyecto de ley referido, es el principio de la sindicalización única y debido a que asentaba el fundamento obligatorio de las huelgas también llamado arbitraje semiobligatorio.

"En el año de 1931, la Secretaría de Indus--

tria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto - al que se dio el nombre de ley Federal del Trabajo el que después de un número importante de modificaciones fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931". - (25)

Previa a su aprobación, en 1931 se celebró en la Secretaría de Industria una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el proyecto Portes Gil en cuya redacción tomó parte Eduardo -- Suárez, siendo aprobado por el Presidente de la República Ing. Ortíz Rubio.

El proyecto Portes Gil consideró en su artículo tercero "Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código todos los trabajadores y patronos, inclusive el Estado (la Nación, los Estados y los Municipios) cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares". (26)

La intención de este artículo suscitó notables polémicas pues su intención fue la de que se ex-

- (25) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima edición. Porrúa, México 1967. p. 140.
 (26) Idem.

tendieran a todos los trabajadores y empleados del Estado los beneficios del actual artículo 123, el problema esencial radicó en los alcances de la activación para todos los trabajadores.

Habló también de los contratos de trabajo, individual y colectivo. Definió cada uno de ellos; habló del trabajo del campo refiriéndose a las relaciones entre los trabajadores y los dueños de las fincas rústicas, de los contratos especiales y de la asociación profesional. De ésta última manifestó la característica particular del interés profesional de clase, reconociendo dos clases de asociación.

El sindicato gremial y de industria también se refirió a la huelga consignando el arbitraje obligatorio y consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían decidir sobre el conflicto en cuanto al fondo.

Finalmente, respecto a los riesgos profesionales se estableció el mismo sistema de la Ley actual pero en mayores beneficios de indemnizaciones, específicamente por cuanto hace a los riesgos profesionales, incapacidades, etc.

El capítulo VIII se refería a la ejecución de los laudos, que estuvo contemplada de los artículos 584 al 648 en su orden y sin ánimo de explicar cada uno de ellos tenemos: El artículo 584 ordenaba a los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal una eficaz e inmediata ejecución de los laudos.

El 585 se refería a la ejecución de laudos correlativa al incumplimiento de convenios ratificados ante esas autoridades.

La ejecución de los laudos debía darse en un plazo no mayor de 72 horas dándole la posibilidad a las partes de que ellas definieran la procuración de un -- arreglo sobre el incumplimiento del laudo, así lo decía el artículo 586".

Debe ser claro que hasta estos momentos la figura del actuario no se hace presente, tampoco la facultad potestativa que le asiste para el cumplimiento del laudo. El artículo 586 ya se refiere al actuario, pero como "ejecutor", se le ordenaba que asociado de la parte que obtuvo la resolución favorable fuera a requerir al deudor para que de no pagar éste último se procediera a embargarle bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada.

En el proyecto de Ley sobre contrato de trabajo del --
Lic. Rafael Zubarán Capmani.

Mario de la Cueva hace alusión a ese proyec-
to de Ley y al efecto haremos el siguiente resumen:

"Una vez que por decreto del 17 de octubre -
de 1903 quedó anexado a la Secretaría de Gobernación -
el Departamento de Trabajo siendo Secretario de Gober-
nación el Lic. Rafael Zubarán Capmani, se formuló por
el Departamento del Trabajo, el 12 de abril de 1915 con
la colaboración del propio Secretario y de los Lics. -
Santiago Martínez Alomia y Julio Zapata, un proyecto -
de ley sobre contrato de trabajo". (27) Y sigue mani-
festando el maestro "El proyecto marcó una serie de li-
mitaciones a la voluntad de las partes a fin de lograr
la relación más justa entre el trabajador y el patrón,
se fijó un horario de labores de ocho horas la jornada
de trabajo, el artículo 33 implantó el salario mí-
nimo, en diversos artículos se fijaron las medidas
de protección al salario contra el patrono mediante
la prohibición de tiendas de raya y la obligación --
de pagarlo en moneda de curso legal, se prohibió -
también la expedición de multas y de todo acto de com-
pensación, descuento o reducción a no ser con autori--

(27) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1. 7 Edic. Porrúa. México 1981. p.-
204, 293.

zación judicial o administrativa contra los acreedores del trabajador, merced a la prohibición del embargo de los salarios menores de \$20.00 semanarios y demás del quinto de la cantidad que excediera de esa suma y contra los acreedores del patrono, el ordenar el artículo ocho que los créditos de los obreros por salarios del último año serían considerados como refaccionario".

Nótese particularmente que al momento de que el proyecto de Ley que estudiamos se refiere a los acreedores del patrono, es decir, todos aquellos que de alguna u otra manera son copartícipes del patrón y en especial los salarios de los trabajadores, esa acción debería de ser considerada como refaccionaria, es decir, que aunque no se refiere a la ejecución del laudo si considera al trabajador como un acreedor, independientemente de que se haya promovido un procedimiento, se habla implícitamente de una condena susceptible de ser cumplida mediante la exigencia de la figura del em bargo, antecedente inmediato del procedimiento de ejecución y embargo del que actualmente trata nuestra Ley Federal del Trabajo.

4. Código de Procedimientos Civiles.

Anteriormente al Código de Procedimientos Ci

viles, la ejecución civil, penal y otras, estaban regidas por leyes supletorias y extraterritoriales, dejando lagunas así como errores al dirimir juicios, en especial el de la ejecución, específicos de competencia civil, dejando muchas dudas en sus sentencias y - por lo tanto al dar ejecución a la misma, se estudió la necesidad de proyectar un Código especialmente para los procedimientos civiles, lo cual fue posible, - se aprobó y dio vigencia en el gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pagual Ortiz Rubio, con fecha 31 de diciembre de 1931 y que desde esa fecha en forma ya independiente y específica conoce de la ejecución de sentencias del orden civil, a partir de esta fecha la ejecución proviene - de una sentencia de juicio, por convenio celebrado -- dentro del proceso de un juicio, por terceros que hayan venido a juicio por cualquier razón, asimismo se señala en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles en el último párrafo, (28) referente a la ejecución determina también la aplicación de ejecución de convenios celebrados por la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con las reformas - efectuadas en este sentido.

 (28) Código de Procedimientos Civiles, Artículo 500, -
 2do. párrafo. Ed. Andrade. México. p. 266-3

5. Ley Federal del Trabajo de 1970.

José Dávalos Morales hace alusión a dos ante proyectos como antecedentes de la creación de la Ley actual, a saber:

"Uno de 1962 resultado de trabajo que durante dos años realizó la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Lic. Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social, la Lic. María Cristina Salmorán de Tamayo, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Lic. Ramiro Lozano, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., Mario de la Cueva maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. Este proyecto exigía para su adopción de una reforma previa de las fracciones - II, III, VI, IX, XI, XII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional para que estuviera acorde con la elevación a catorce años de edad mínima como - de admisión al trabajo; una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; y procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la

estabilidad de los trabajadores en el empleo y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo". (29)

En este orden de ideas, el citado maestro indica que una vez que fueron aprobadas las reformas constitucionales el proyecto quedó en el escritorio del Presidente, fue así como surgió la necesidad de llevar a un segundo anteproyecto.

"...Fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año anterior por una nueva comisión nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordáz y formada por las mismas personas que integraron la primera comisión, agregándose el Lic. Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México..." (30)

El citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que los estudiaran y vertieran sus opiniones, el primero de mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran a intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

(29) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo, ob. cit. p.73.
 (30) Idem.

Después de emitir los sectores interesados - sus observaciones en diciembre de 1968, el Ejecutivo - presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de -- Nueva Ley Federal del Trabajo, se efectuó una segunda discusión con la participación de patrones y trabajado res. (31)

Una vez hecho todo lo anterior, el Congreso de la Unión invitó a un cambio de impresiones a la Comisión redactora, al cabo de la misma el proyecto no - sufrió modificación alguna.

El texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 1970, y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

Ya el contenido de la Ley Federal del Trabajo de 1970, quedó delimitado en materia de procedimiento de ejecución de los artículos 939 al 949 y del procedimiento de embargo del 950 al 956.

En el primero de los casos, la ejecución rige los laudos arbitrales, resoluciones dictadas en conflictos colectivos de naturaleza económica y convenios

(31) DAVALOS, Jpsé. ob. cit. p. 74.

celebrados entre las Juntas, quedaba en el Presidente - de la Junta Permanente de Conciliación y a los de Conciliación y Arbitraje, las medidas necesarias para la ejecución; la figura del exhorto en materia de ejecución; - la prohibición para el Presidente exhortado de conocer de la excepción que opongan las partes la que de los -- laudos deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a que surtan los efectos de notificación; el despacho de la ejecución; la responsabilidad del patrón de - someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, la responsabilidad de la negativa de aceptar el laudo y cuando en la ejecución se entregue dinero se hará del conocimiento del Presidente de la Junta poniéndolo a su disposición.

En el segundo de los casos el procedimiento - de embargo se inicia a petición de parte, y el Presidente de la Junta expedirá auto de requerimiento y embargo. Establece la nueva Ley las normas a observarse en la diligencia citada; en este caso, resulta inconveniente resaltar la figura del actuario en cada caso, la diligencia de requerimiento y de embargo la debe realizar el actuario, precisamente en el lugar en que el trabajador presta o prestó sus servicios o en el nuevo domicilio - del deudor, siempre y cuando se encuentre señalado en - el acta de notificación el actuario si no encuentra al

deudor en lo personal, practicará la diligencia con - - cualquier persona que esté presente requiriéndole el pa go respectivo y en caso de que no lo haga se le embarga rán bienes, el actuario queda facultado para auxiliarse de la fuerza pública (como veremos más adelante uno de los problemas más importantes como facultad potestativa del actuario) para romper cerraduras en el local en que deba practicarse la diligencia para el caso de que no - haya ninguna persona con quien entender la diligencia, - el actuario realizará lo propio y fijará copia autoriza da de la diligencia, asimismo se le ordena al actuario embargar únicamente bienes necesarios para garantizar - el monto de la condena.

Los bienes exceptuados de embargo están preci sados en un total de ocho fracciones y que preferimos - referirnos a todas ellas en capítulos posteriores en re lación al artículo 954.

Otra obligación más del actuario es la que se desprende de la obligación inexcusable de evitar a toda costa la suspensión de la diligencia de ejecución y em bargo, y de resolver la problemática que se presente en su desarrollo; si se tratare de dinero o de créditos -- realizables, el actuario lo pondrá en conocimiento y -- disposición del Presidente de la Junta y; la obligación

del actuario de cerciorarse de que en un momento determinado los bienes embargados son créditos, frutos o productos requiriendo los documentos y contratos respectivos y si el crédito fuere litigioso se notificará al embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo.

De igual manera si se trata de bienes inmuebles se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Es de vital importancia, la continuidad de la ejecución, se traduce en que a final de cuentas deben rematarse los bienes embargados para cubrir el crédito correspondiente.

Reformas importantes sufridas a esta ley de 1970, se hicieron mediante iniciativa del Ejecutivo Federal presentadas desde el 18 de diciembre de 1979 en los títulos XIV, XV y XVI modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales. Las reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y entraron en vigor el primero de mayo del mismo año.

Las reformas buscaron y tuvieron por objeto subsanar el hecho de que el procedimiento laboral si-

guiera con múltiples defensas e incidentes a favor de las partes y que muchas veces hacían el procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores.

Las principales innovaciones de la reforma procesal laboral, destacan: Los efectos del aviso del despido; la figura de la conciliación como solución de los conflictos; la concentración del procedimiento, la supresión de la deficiencia de la demanda del actor; la carga de la prueba, la modificación en el procedimiento de huelga y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES DEL ACTUARIO EN MATERIA LABORAL Y EN PARTICULAR EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Estos puntos se reducen a una visión general de la problemática que sobre el particular se da en las facultades del actuario.

1. El embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La segunda sección del capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en los artículos del 534 al 563 una amplia ejemplificación de la figura del embargo.

En principio podría decirse que es una norma supletoria pero tendríamos que analizar pormenorizadamente el contexto que sobre el particular señala la Ley Federal del Trabajo.

Una vez decretado el auto de ejecución dice el Código, se requerirá de pago al deudor y no verificándose éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones demanda-

das. Desafortunadamente termina diciendo "...el actor podrá asistir a la diligencia" decimos así porque parecería que es a su elección el asistir o no, creemos que debería ser requisito indispensable para llevar la diligencia de embargo, es decir, que si el acreedor no se presenta en la diligencia esto sería motivo para su aplazamiento.

Una gran modalidad con respecto a la ley Federal del Trabajo es que: "Si no supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días en el boletín judicial, fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria".

Esta modalidad se presenta en diversas diligencias en el área laboral.

De igual manera que en el campo del Derecho de Trabajo, en el Derecho Civil al que le corresponde asignar bienes es al deudor, pero para el caso de que éste se oponga o simplemente no designe cuáles son los bienes que él sugiere le sean embargados, luego entonces le corresponderá al actor hacerlo.

En particular el Código de Procedimientos Civiles define el orden para designar bienes sujetos a embargo.

En primer lugar tenemos los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; en segundo lugar el dinero; en tercero lugar los créditos realizables en el acto; en cuarto lugar las alhajas; - en quinto lugar los frutos y rentas de toda especie; - en sexto los bienes muebles no comprendidos en las - fracciones anteriores; en séptimo bienes raíces; en octavo lugar los sueldos o comisiones entre otros casos más.

Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no lo impedirá ni suspenderá; el actuario lo resolverá prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.

De igual manera en Derecho Civil puede pedirse la ampliación del embargo, en este caso se seguirá por cuerda separada. También se exceptúan bienes del embargo, a saber:

1.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Pú-

blico de la Propiedad en los términos establecidos en el Código Civil.

2.- El lecho cotidiano, los vestidos y los -- muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez.

3.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio del deudor entre otros.

También se encuentra normada la figura del depositario, se desprenden de él sus obligaciones y derechos.

El artículo 559 del Código que encabeza nuestro tema estipula los casos en que el depositario deberá ser removido de plano de sus funciones.

1.- Si dejare de rendir cuentas mensuales.

2.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.

3.- Cuando en tratándose de bienes muebles no pusiera en conocimiento al juzgador.

Al ejecutar la sentencia se formará la Sección de Ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo. lo dispuesto por el capítulo señalado es también aplicable en todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos casos en que se disponga expresamente otra cosa.

2. Los principios de la ejecución en materia laboral.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen jurisdicción y competencia, la primera se refiere a la capacidad con que cuenta para conocer y resolver de determinada clase de conflictos y la segunda, a que dichos conflictos tengan estrictamente la naturaleza de lo laboral o en otras palabras que el conflicto haya tenido su origen como consecuencia de una relación individual o colectiva de trabajo.

En manos de la autoridad está la potestad legal de dirimir la controversia, y una vez hecho esto se entiende consumada su intervención, es decir, hasta que se dicte sentencia definitiva y cause estado, se dice se ha terminado el proceso, y en materia de trabajo, el laudo es esa resolución definitiva.

En otras palabras no podríamos pensar que la

autoridad dirimiera controversias y que jamás se cumpliera o que jamás se hiciera efectiva la aplicación de la justicia, por ello la importancia de la figura de la ejecución en el Derecho Civil y en el Derecho La boral.

Los principios rectores aplicables al procedimiento de ejecución como lo dice Ross Gámez son:

a.- El principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento.

b.- El principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual ha de reducirse al mínimo sacrificio patrimonial del deudor.

c.- Principio del respeto a la necesidades primordiales del deudor, que se traducen en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio otorgado al deudor de percibir alimentos.

d.- El principio de respeto a los derechos de terceros por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución de los bienes y derechos de terceros.

e.- Principio de respeto a la economía social, la ejecución debe realizarse en forma que la economía colectiva sufra lo menos posible; por ejemplo cuando -- quiebra una empresa comercial o industrial a de procurar que en adelante subsista.

f.- El principio de concurso de acreedores, - se persigue mediante que un sólo acreedor no perjudique a los demás". (32)

Debe aclararse que aunque estos principios -- son aplicables en materia de Derecho Procesal, la mayoría son coincidentes a la rama de Derecho Procesal del Trabajo.

De acuerdo al listado anterior y atento a lo que señala el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, éste habla al respecto de la obligación de los Presidentes de cumplir dentro de las 72 horas siguientes a su notificación los laudos emanados de la junta de la cual es titular.

Además en relación con el 950 señala que el - Presidente a petición de la parte que obtuvo el laudo a

(32) ROSS GAMEZ, Francisco. ob. cit. p. 436.

su favor, dictará auto de requerimiento y embargo. Nótese que un primer acto se traduce en obligación para ser cumplida por el demandado y un segundo, la obligación - misma del Presidente para hacer cumplir el laudo dictado en su tiempo en ejercicio de las facultades que le asisten.

Mucho se ha hablado sobre la importancia de la 72 horas para cumplimentar el laudo, y muy en especial si dicho término debe ser contado de momento a momento o bien debe entenderse que solamente contarán los días hábiles. Porque son en esos días cuando la autoridad realiza sus funciones, luego entonces no es racional pensar que corra un término en sábados y domingos o días festivos si en ellos la autoridad laboral no laboró.

La parte final de este principio de satisfacción máxima es que los laudos se cumplan en el menor tiempo posible, es decir, legalmente 72 horas y con el mayor rendimiento se refiere a la consumación de los puntos resolutivos del laudo con relación al auto de ejecución y embargo ordenado por el titular de la autoridad que conoció del negocio.

En este artículo el ejecutor, hoy actuario es

tá facultado para proceder a embargar bienes que garanticen los gastos y la cantidad demandada, ésta última con imprecisión jurídica, ya que el hecho de que los actores en los juicios demanden cantidad líquida, no siempre es garantía de que procede el pago de la misma, máxime si en juicio correspondiente se absuelve totalmente al demandado.

Por el contrario, el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo actual, da la posibilidad de que el actuario actúe para determinar qué bienes deban de ser embargados, pero previo a esto debe oírse a las partes, los argumentos para que tal o cual cosa sea o no embargada.

Esto viene a referencia, porque en muchos casos el actuario tiene que enfrentarse a problemas de orden técnico que inclusive tuvieron su nacimiento desde el auto de ejecución, es decir, que al momento de dictar dicho auto posiblemente carecería de fundamentación debida; que no se refiere específicamente a las personas o persona a quien deba de ejecutarse, pues no verifica sus nombres correctos y completos, omite el auto de ejecución en muchos casos que el actuario tiene facultades expresas para resolver todas las contingencias que en el desarrollo de la diligencia se presen-

ten; no son claros, precisos e inclusive ni siquiera -- congruentes, como debería de ser toda resolución laboral y en general toda resolución.

La actuación del actuario debe quedar delimitada en el auto de ejecución, sus alcances con respecto a qué puede y qué no puede hacer en el desahogo de la diligencia encomendada.

El segundo de los principios se refiere primordialmente a la actuación de la autoridad, somete indiscutiblemente al particular a quien le fue adversa la resolución, sus últimas consecuencias son la ejecución o el embargo en su caso, para cumplimentar el laudo.

El tercero de los principios se refiere al hecho de que la autoridad no puede embargar la totalidad de los bienes del deudor, excepción hecha si dentro de ellos se encuentran bienes exceptuados de embargo legalmente hablando.

En tal caso el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los bienes exceptuados de embargo son: Los que constituyen el patrimonio de la familia; los que pertenezcan a la casa habitación siempre que sean de uso indispensable; maquinaria, instrumentos,

útiles y animales en cuanto sean necesarios para su desarrollo; las mieses antes deben ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; armas y caballos de los militares en servicio activo; el derecho del usufructo pero no los frutos de éste; los derechos de uso y de habitación, y las servidumbres.

En otras palabras, el deudor en si mismo, no necesariamente debe traer aparejada la insolvencia, y no puede considerarse ni aún así que el procedimiento de ejecución y embargo sea el medio idóneo justificativo para dejar como menesteroso al deudor.

El cuarto principio responde a la seguridad jurídica que tienen los terceros, a nuestro juicio el actuuario debe tener presente fundamentalmente esa figura jurídica, es importante que sepa distinguir al momento de la diligencia, quien es parte y quien no en el procedimiento, porque de ahí se definirá concreta y precisamente el deudor para efectos del mandamiento.

El quinto principio busca que la repercusión de la ejecución no altere el orden de prestación de servicios o de la fabricación de determinados productos, se busca siga subsistiendo la fuente de trabajo y comenzar con el respeto de los derechos de la sociedad.

Finalmente el sexto principio advierte la finalidad que se busca que el acreedor no perjudique a los demás, es decir, a aquellas personas que no tuvieron ingerencia en el procedimiento y más que ello, que el primero en tiempo, es primero en derecho y por consecuencia el primero en recibir los beneficios de la ejecución y del embargo practicado.

En este orden de ideas, los principios generales del procedimiento en materia civil le son correlativos a la materia de Derecho Procesal Laboral y que en muchos casos se aplican, situación ésta que debería de ser observada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Todo ello con sus respectivas particularidades que como procedimiento de ejecución, es en gran medida diferente en lo que se refiere a materias ajenas al Derecho del Trabajo.

Frecuentemente encontramos que el término de 72 horas para el cumplimiento de los laudos después de notificada la resolución, se interpreta que empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que lo notificaron.

3. El embargo en la Ley Federal del Trabajo.

La sección segunda del título quince de la Ley Federal del Trabajo, que abarca del artículo 950 - al 966 se refiere al procedimiento de embargo. Parece ser que éste último queda englobado dentro de los procedimientos de ejecución, sin embargo, como veremos más adelante es una continuación de los mismos.

En principio el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes.

Y que deberán ser conforme a la demanda, a la contestación y demás pretensiones deducidas.

Específicamente el artículo 945 se refiere a que los laudos deben de cumplirse en el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

El embargo comienza y solamente así puede darse cuando la parte que obtuvo el beneficio del laudo, pido por escrito a la autoridad, requiera de embargo o en otras palabras, requiera garantizar dentro del procedimiento ejecutivo, la intervención del actuario,

para que bajo su responsabilidad, dirección, tramitación y representación, la autoridad faculte para embargar bienes del deudor.

El auto de embargo debe ser dictado únicamente por el Presidente de la Junta Especial, nótese que no es el Presidente Titular de la Junta quien lo dicta, como en el caso de la Local y Federal de Conciliación y Arbitraje. Como ejemplo: Si el embargo fue dictado por el Presidente de la Junta Especial, pensando que éste correspondía a la seis o seis bis o a cualquier otra Junta Especial, el Presidente Titular responsable a su vez de todas las Juntas, no tiene ingerencia en el presente asunto.

El embargo se traduce esencialmente en aquella diligencia que iniciada a petición de parte interesada, como ya dijimos radica en que el deudor una vez requerido del cumplimiento del laudo que resolvió el conflicto determinado, y donde fue parte demandada, se le ordena por conducto del ejecutor cumpla en los términos citados por el laudo de que se trate.

El embargo debe practicarse exclusivamente en el domicilio en el que se prestaron los servicios; en el nuevo domicilio del deudor o en el lugar señala-

do por el actuario en el acta de notificación.

En muchos de los casos, la práctica dicta -- que los Presidentes encargados de dictar los autos de ejecución llegan a ignorar el verdadero sentir de este artículo 951 fracción I.

Efectivamente la fracción I trató de encuadrar todos los campos posibles para la diligencia de embargo, no obstante, dejó de tomar en cuenta y a nuestro juicio muy en lo particular el contenido del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere al patrón sustituto.

Dicha figura aún y cuando se encuentra regulada por el artículo 951 fracción I, debió hacer alusión, es decir, pensamos que no debiera ser ejecutiva sino preventiva, que analizando precisamente el desenvolvimiento de las actuaciones del principal, el Presidente Titular nombraría con certeza debida el comportamiento del demandado o demandados en el juicio, inclusive y aún más en la diligencia de embargo, de ahí la facultad potestativa que el propio Presidente puede -- otorgar al actuario.

El actuario en caso de que ninguna persona -

esté presente, practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia de ejecución en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado, la fracción V implícitamente ordena al actuario que dentro del contenido de la diligencia estampada por escrito, debe en todo caso utilizar las palabras sacramentales "Toda vez que no se encontró ninguna persona con quien entender la diligencia de embargo ordenada (debe poner todos los datos de identificación del juicio, persona que expide la diligencia y en que términos ordena su desahogo) se fija copia autorizada y firmada por el Presidente, - copia de ésta se queda fijada en la puerta del domicilio en que se actúa". Esta redacción no la contiene comúnmente el auto indicatorio, se desprende de una verdadera interpretación de la fracción citada y por supuesto el razonamiento que en los mismos términos debe dejarse anunciado a la persona en el domicilio en que se le practicó.

Otro elemento de la diligencia de embargo lo constituye la fracción VI donde se autoriza al actuario para que embargase únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución pero todo esto debe ser bajo su responsabilidad.

En primer lugar el actuario no tiene acceso, excepción al correlativo de su mandato por la Junta Especial, pero no puede definir, no es perito, no funge como matemático ni como dictaminador para definir a -- qué monto ascienden los intereses y gastos de ejecución, a excepción hecha al aprieto en que cae el actuario.

Es responsable cuando no garantizó suficientemente los intereses no es lógico que por una parte se le diga al actuario que es responsable en mayor o menor grado.

Es responsable cuando no garantizó suficiente los intereses y los gastos de ejecución, en perjuicio del actor.

Es responsable en cuanto embargue en demasía para garantizar los intereses y gastos de ejecución en perjuicio del demandado.

Por otra parte, la responsabilidad en que incurre el actuario ya no es como en alguna ocasión platicamos, de carácter netamente de orden civil, éste no es el caso, cuando la ley trata sobre los intereses de las partes.

El procedimiento de embargo no termina ahí, - no obstante los bienes exceptuados de esa figura se -- precisan en el artículo 952, tema que específicamente corresponde al 3.º del presente capítulo.

La diligencia de embargo se dice que aún y - cuando lleva implícita ejecución no puede suspenderse, esa es su naturaleza, siendo éste un acto coercitivo - que hasta que sea cubierto por la parte condenada a pa - gar y dé cumplimiento al laudo a favor de quien obtuvo, sino es así, señalar bienes suficientes para cubrir la cantidad señalada a embargar, hasta por el monto de -- tres veces, dictado como lo ordena la Ley para que el - auto de ejecución se cumplimente.

El artículo 954 indica que el actuario toman - do en consideración lo que expongan las partes, deter - minará los bienes que deban ser objeto de embargo, pre - firiendo que sean de más fácil realización. Tema éste que coincide con el 4.º también del capítulo IV, no -- obstante lo anterior, cabe adelantar que del cumpli - miento de este artículo esencialmente el conocimiento jurídico, razonamiento legal, comportamiento psicológi - co, interpretación jurídica en su mayor parte y en me - nor grado el comportamiento de hecho que el actuario - como ejecutor debe ceñirse a lo que dicte el mismo au -

to.

Otro precepto legal, cuyo contenido manifiesta problemática al actuario es el artículo 959, debe requerir al demandado para que exhiba los documentos y -- contratos respectivos sobre créditos, frutos o productos que consten y se de fe de las condiciones estipuladas de los mismos, pero en ningún caso trae sanción alguna, no se dice si el actuario tiene la posibilidad de tener ingerencia directa en los documentos propiedad -- del deudor, solamente de requerirlos, palabras éstas -- que indican sumisión al deudor en tanto no haya pena alguna para su posible negativa a la realización de la diligencia.

Finalmente los demás artículos se refieren en un caso determinado a los bienes susceptibles de ser em bargados.

De todo lo anterior se desprende que si bien es cierto, el embargo se encuentra incluido en los procedimientos de ejecución, no menos cierto es que tiene su nacimiento, desarrollo y conclusión, independientemente de las disposiciones generales que como tales encabezan la sección primera del capítulo I del título XV de la Ley Federal del Trabajo como ya lo analizamos.

El embargo es a nuestro juicio finalmente -- una figura acorde con las finalidades y esencia del Derecho del Trabajo. Para una mejor comprensión citemos a Baltasar Cavazos "En un principio, cuando el derecho civil regía por el principio de la autonomía de la voluntad las relaciones de trabajo imperaba la ley de la selva: El economista poderoso obtenía en todos los casos, ventajas indebidas, pues el débil aceptaba las condiciones que le imponían o se quedaba sin trabajo" y continúa diciendo el maestro: "El derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, como un derecho de facción. Su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabaja los derechos mínimos inherentes a la persona humana. El derecho del trabajo -- siempre ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana y que el Estado debe tutelar..." -

(33)

Con ello referimos pues nuestra inquietud de que la sola normatividad y cumplimiento del embargo en los casos que así sea procedente trae implícita la garantía individual de que habla Cavazos Flores.

(33) CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana. México 1972. p. 11.

A. Las facultades del actuario en materia de trabajo.

Limitándonos al procedimiento de ejecución y embargo, podemos extraer de los artículos 939 al 966, - las facultades que creemos están implícitas y se encuentran en esos artículos.

El actuario está facultado para:

a.- Hacer cumplir los laudos y convenios mediante su presencia frente al deudor que deviene del ordenamiento de la Junta Permanente y de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b.- Para decidir si suspender o no el desahogo de la diligencia de ejecución y embargo cuando a ella se opone un tercero ajeno.

c.- Para conseguir la consumación de la ejecución y embargo sobre los gastos originados en dicho apartado.

d.- Para recibir dinero por pago del deudor, y está obligado a ponerlo a disposición del Presidente de la Junta.

e.- Para requerir el cumplimiento de un derecho que le asista al trabajador producto de laudo ejecutoriado.

f.- Para practicar el embargo de bienes en el domicilio del deudor y en aquellos que precisa la fracción I del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.

g.- Para practicar el embargo en el domicilio que le indique el actor.

h.- Para requerir de pago al deudor principal o simplemente a la persona con quien entiende la diligencia.

i.- Para solicitar más no para requerir el auxilio de la fuerza pública. Y romper cerraduras en el lugar donde se procede a embargar.

j.- Para definir que bienes son susceptibles de embargo y definir cuales son los de más fácil realización.

k.- Para dar fe de la designación de depositario y del domicilio en que quedarán los bienes.

En consecuencia de todo lo anterior, podemos decir que el auto de ejecución debería de tener contempladas estas facultades, y que amén de ser repetitivas los deudores al momento de leer el mandato de autoridad se percataran perfectamente que el fedatario tiene la calidad de ejecutor y que la obstrucción bajo cualquier medio en el desahogo de la diligencia de ejecución se tomaría como un desacato a lo ordenado por la autoridad.

El actuario convalida por así decirlo las intenciones de los laudos que por su naturaleza traen aparejada ejecución, al respecto Armando Porrás y López considera:

"...que el embargo es un acto de coacción social, se practicará aun cuando el condenado no se halle presente". (34)

Las facultades deducidas de los preceptos citados tienen por supuesto su origen legal de ahí que su perfeccionamiento al momento del desahogo de la diligencia sea conexo a la autoridad misma.

El campo de acción del actuario es multifacé

(34) PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1975.

tico, creemos que dichas facultades son enunciativas - más no limitativas, pues basta que se desprendan de -- las expresadas para considerarlas finalmente también - facultades.

B. Las partes en el procedimiento de diligencia de embargo.

En primer lugar el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo define lo que debe de entenderse por parte en el proceso del trabajo; así tenemos:

"Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten tener un interés jurídico, sino que además debe el sujeto ejercitar una acción u oponer excepciones según sea actor o demandado".

Del contexto del mencionado artículo 689 la parte en la relación jurídica que debe mostrar un interés jurídico, no previo sino en el proceso de juicio, fundándose lo anterior en que el actor al ejercitar - una acción, le baste una sola presunción, no de su acción que es un derecho privado sino de ciertos presupuestos procesales para formar parte de la relación juridico laboral, en el "Modus Operandi" en el ejercicio

de dicha acción, un mínimo de derechos y no la plenitud como se necesita en el derecho común en igual forma para el demandado al oponer las excepciones que compete para enervar o excluir el derecho deducido por el actor.

Es pertinente aclarar que si bien es cierto que el artículo 789 refiere un interés jurídico e impone además ejercitar una acción u oponer una excepción, manifestamos no estar de acuerdo, porque si bien es cierto que al momento de comparecer a juicio funge uno como parte en el proceso, también es cierto que el sólo hecho de comparecer y ser llamado a juicio trae implícita la calidad de parte en el procedimiento.

Está reconocido como demandado ante la autoridad, registrado ya como posible responsable de la situación jurídico laboral, todo esto con independencia de promover o no excepciones y/o ejercitar acciones, de ahí la contradicción en que creemos incurre el precepto legal.

Más aún encontramos dicha contradicción tratándose del multicitado procedimiento de ejecución y embargo, porque desde el momento en que el actuario no utiliza adecuadamente la facultad discrecional que le

determina y autoriza la Ley Federal del Trabajo y la co rrelativa autorización también se desprende del auto de ejecución como resolución laboral, incurre a nuestro en tender en una grave falta de interpretación jurídica -- del artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo, y trae aparejados los problemas legales que se suscitan por la indebida apreciación, razonamiento y alcance jurídico - de este precepto.

Ejemplo de todo lo anterior, puede citarse el caso de la reconvencción que promueve y hace valer el de mandado para con el actor en el juicio principal, enton ces el actor en la reconvencción se convierte en demanda do y automáticamente también en parte del procedimiento incidental, lo curioso es que se convirtió en parte sin necesidad de ejercer una acción u oponer una excepción como equivocadamente lo manifiesta el precepto legal in vocado.

Pero qué importancia tienen las partes en el procedimiento de embargo, y que trascendencia tiene el hecho de que en un momento dado el demandado pueda ser susceptible de que se le embarguen bienes de su propie dad. Precisamente estriba ahí la importancia, se dife rencia la calidad compositiva, el demandado siempre esta rá en posición de que pueda perder el juicio y correla

tivo a ello que se ejecute el laudo en su contra, su comportamiento ante la autoridad. Cada una de ellas -- propiciará el ambiente necesario para continuar con sus intereses, es decir, conseguir sus metas desde el momento en que se constituyen como partes en el proceso.

C. La institución del tercero en la ejecución y embargo del laudo.

Como ya hemos podido ver en otros temas, al momento del desahogo de la ejecución en materia laboral, el tercero ajeno a juicio puede verse inmiscuido en dicho procedimiento sin tener nada que ver, pues para el caso de que sus bienes sean embargados, tenga el derecho de extraerlos de la potestad de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 243. Si al cumplimentar un exhorto, se opondrá algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despacha la ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza se devolverá el exhorto al Presidente exhortante".

Al respecto, del contenido de este artículo - Roos Gámez considera que "...Es una verdadera institución dentro del procedimiento de ejecución, porque independientemente del derecho del tercerista de producir el levantamiento de embargo, una vez que éste lleve a cabo, se le está concediendo un derecho que es de suspender el acta de embargo, esto es, que no se lleve a cabo la realización de dicho acto jurídico". (35)

Coincidimos con la apreciación anterior, porque es cierto que conforme al precepto invocado, puede suspenderse el cumplimiento del exhorto, no necesariamente debe ser el correlativo de la ejecución y si es así, el actuario es donde hace uso de las facultades potestativas con que cuenta, es decir, le corresponde a él determinar si la institución del tercero es motivo suficiente para suspender la ejecución del laudo.

El tercero interesado debe apersonarse ante la autoridad exhortada y promover ahí la tercera respectiva, por virtud de la cual el promovente debe buscar que los bienes materia de la ejecución y embargo son de su propiedad, siempre y cuando a satisfacción del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje ordena se levante el embargo trabado por el actuario. (35) ROSS GAMEZ, Francisco. Ob. Cit. p. 442.

Es importante este precepto ya que el actu-
ario ejecutor tiene que oír, razonar y valorar jurídica-
mente lo que el tercero a juicio le exponga, existien-
do la posibilidad de continuar o no con la ejecución y
embargo.

En resumen la institución denominada tercero
ajeno a juicio al procedimiento de ejecución es de su-
ma importancia, porque en caso de que no haga valer su
derecho ante la autoridad jurisdiccional que embargó -
bienes de su propiedad, motivo de un acto de ejecución,
el perjuicio es inminente ante el remate de los bienes
al mejor postor como penúltima fase del procedimiento
de ejecución.

Finalmente, la pericia que también debe ca-
racterizarse al actu-
ario, funciona con el debido en-
tendimiento y razonamiento de la norma legal existente
para saber en qué momento hay que intervenir, con dure-
za, con sometimiento a las partes para un desenvolvi-
miento claro y nítido de las actuaciones y cuando abs-
tenerse de continuar con el procedimiento de ejecución
y embargo dependiendo de las causas que se presenten y
en qué momento pasarlas por alto y utilizar su facul-
tad potestativa para la consumación del acto que le --
fue ordenado.

D. Bienes susceptibles de ser exceptuados de embargo.

Dentro de los bienes muebles e inmuebles que no pueden ser embargados, impedimentos y que finalmente no deben ser embargados, se encuentran bajo la propia responsabilidad del actuario los que precisa el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, a consideración de Néstor de Buen "No era necesario que la LFT dispusiera la inembargabilidad del patrimonio de la familia, ya que esa condición le toca por naturaleza. No hay que olvidar, sin embargo, que se trata de bienes de valor limitado, no pudiendo pasar de lo que resulta de multiplicar el salario mínimo general, por la suma de \$3,500.00 y su constitución como tal patrimonio queda sujeta a condiciones que deben ponderar los jueces. Por otro lado, la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores". - (36)

II.- Los que pertenezca a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable: "Se trata de im pedir que el embargo se lleve a cabo sobre los bienes

(36) DE BUEN LOZANO, Néstor. ob. cit. p. 601.

que aseguran un mínimo nivel de vida (leche, útiles de cocina, etc.) Sin embargo esto es de un valor relativo y circunstancial, porque dependiendo de los lugares donde se encuentran los bienes que integran el menaje de casa, algunos serán o no indispensables, un refrigerador en clima caliente o, inclusive, un aparato de clima artificial que, en otras latitudes o climas podría ser un lujo". (37)

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de su actividad. -- "El embargo de una empresa queda supeditado a la conservación de la empresa misma que constituye, a esos efectos, un valor superior al de los derechos individuales del trabajador que obtuvo. Por ello no se permite que se desmantele la empresa y ésta debe continuar como unidad económica que permita seguir generando trabajo y riqueza. En esa virtud sólo se autoriza el embargo de la empresa en sí misma, bajo modalidades diferentes". (38)

En todo lo que se señala con anterioridad en un sentido teórico, se respeta y como se menciona en

(37) Idem.

(38) Idem.

la Ley Federal del Trabajo, pero en ocasiones la parte que obtuvo, en la esperanza de recuperar lo perdido -- que se ganó en juicio y por orgullo, siempre apunta a embargar bienes inembargables que mencionamos en este párrafo, asimismo en caso de que lo embargado sea un monto menor para poder completar la cantidad, siempre se menciona este tipo de bienes, en todos casos se sugeriría dar facilidades de pago al demandado, además -- de investigarse si verdaderamente no tiene dinero para pagar, porque en hechos prácticos el demandado siempre prefiere gastar más en abogados que pagarle al actor. -- Por sentir la demanda que se interpuso en su contra como algo personal y asimismo al perder el juicio tratan de enajenar bienes-créditos; para no ser embargados y siempre se presentan como gente humilde sin bienes en el momento de requerirles el pago, burlándose de alguna forma del actor, casos que se han dado algunas veces.

Además se debe obligar el cumplimiento del artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando hay negativa, obstaculización o retardo por parte del condenado, los gastos que se originen en la ejecución de los laudos serán a cargo de la parte que incumpla, lo que significa que con este artículo debe obligarse a su vigente y fiel ejecución, ya que en la práctica este artículo es letra muerta.

CAPITULO CUARTO

EL AUTO DE EJECUCION Y EMBARGO

1. El auto de ejecución y embargo.

Podemos definir sin temor a equivocarnos, que el auto de ejecución es el documento expedido por el titular de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, por virtud del cual el mismo pretende dar seguimiento y cumplimiento definitivo al laudo emanado de la propia Junta. Utiliza el medio coactivo de la figura del embargo para dar cumplimiento a la etapa ejecutiva.

A través del tiempo, hemos vivido muy de cerca las circunstancias legales y de hecho que giran alrededor de ese acto, tanto desde el momento en que es dictado, hasta en que el actuario lo tiene en sus manos y procede con él para su cumplimiento.

Nos hemos percatado que el hecho de llamarse tan sólo auto de ejecución trae aparejada confusión, lo anterior ya que parecería ser que el auto no trae implícito el mandamiento de embargo, pues inclusive en la redacción de varios de ellos se acostumbra decir "...se dicta auto de ejecución con efectos de mandamiento en -

forma..." y no se hace ninguna alusión a la figura del embargo. No obstante la parte final acostumbra señalar "...apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes que basten para cubrir el pago requerido..." Esto nos demuestra técnicamente, -- por las figuras jurídicas que del cumplimiento del laudo emanan, debiera llamarse "AUTO DE EJECUCION Y EMBARGO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA". Esta propuesta no es novedosa sólo demuestra la necesidad de comprender el auto hasta sus últimas consideraciones.

Este auto de ejecución y embargo, como decidimos llamarlo y que inclusive encabeza este tema, lo dividiremos a su vez en dos grandes vertientes que indican el contenido desde el punto de vista de requisitos de forma y de fondo que a nuestro juicio deben contener, para que de él emane coercitividad para su cumplimiento.

Deseamos demostrar que el actuario al momento del desahogo de la diligencia se limita indiscutiblemente al contenido del auto, sin embargo, en la mayoría de los casos el documento aludido es incompleto, impreciso, infundado o incongruente, y de ahí la facilidad para -- que las facultades potestativas del actuario, como hemos decidido llamarlas sean aún más difíciles de cumplir.

En este orden de ideas tenemos:

A. Requisitos de fondo.

Consideramos de conformidad a la naturaleza - del auto de ejecución y embargo los requisitos de fondo son:

a.- La narración de hecho, es decir, el por qué se ha decidido expedirlo, en otras palabras, la justificación de que nazca a la vida jurídica.

b.- El nombre de la autoridad juzgadora, esto es, de la que emana el acto que coincida con aquella -- que conoció del procedimiento ordinario o especial coincidente con su expedición.

c.- Que aparezca que la Junta de Conciliación y Arbitraje elija la norma aplicable al caso concreto -- por conducto de su representante, en el caso que nos -- ocupa, el del Gobierno Presidente de Junta Especial, independientemente de su competencia.

d.- Que aparezca que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje aplica la norma jurídica al caso concreto.

e.- Antes de pasar a los requisitos de forma expliquemos cada uno de ellos.

Respecto del inciso a, el auto de ejecución y embargo debe justificar su existencia: "a sus autos - la certificación que remite la Secretaría Auxiliar de Amparos de fecha 30 de septiembre de 1996 en atención a su contenido y al estado que guardan los autos, y -- por no existir impedimento alguno para la ejecución..." En este caso la autoridad narra el origen del auto de ejecución, revisa antes de expedirlo si existe impedimento alguno. Otro ejemplo: "...Y en cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo del laudo de fecha - 23 de mayo de 1996, y apareciendo de autos que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la condena contenida en los mismos, dentro del término que le fue - concedido...". En este último caso la justificación - se entiende simplemente que la parte demandada hizo caso omiso al requerimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dicha actitud obliga a continuar con el - procedimiento de ejecución.

En relación al inciso b, normalmente la autoridad juzgadora de quien emana el acto, encontramos como ejemplos los siguientes: "Así lo proveyó y firma - el C. Presidente de la Junta Especial Catorce de la Fe

deral de Conciliación y Arbitraje..." o bien "...así lo proveyó y firma el C. xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx, Presidente de la Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje".

Atento al inciso c, la autoridad debe elegir la norma aplicable al caso concreto, ejemplos: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 939, 945, 946, 947, 948 y 949 de la Ley Federal del Trabajo..." y en otros casos se dice "...con fundamento en lo establecido en los artículos 945 y 950 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo..." en estos dos casos la autoridad ya eligió la norma y articulado aplicable al caso concreto, pero dependiendo de los -- puntos resolutivos que incluyan la condena sobre cantidad líquida o de una obligación de hacer.

Finalmente, el último de los incisos, en él -- ya se aplica la norma jurídica al caso concreto, como ejemplos tenemos "...como lo solicita la parte actora se despacha auto de ejecución a efecto de que se re- -- quiera de pago a la parte demandada..." y en otros ca- -- sos "...en consecuencia requirase a Petróleos Mexica- -- nos a que haga el pago a la actora de la cantidad de -- \$xxxxxxx en los términos que se indican en la parte considerativa de la resolución conferida". En estos --

casos la autoridad aplica la norma jurídica en su contenido respecto del caso concreto deducido al momento de dictar resolución.

B. Requisitos de forma.

Estos requisitos determinan la estructura formal que debe contener el auto de ejecución y embargo en materia de trabajo. Define circunstancias que de carecer de ellas no invalida los efectos del auto. Son requisitos que de no contenerlos el auto, éste último se verá afectado por imprecisiones en las que tendrá el actuario que cumplimentar lo ordenado por la Junta.

Estos requisitos a que hemos hecho alusión se deducen de la Ley, pero a nuestro juicio debieran ser específicamente los siguientes:

a.- Lugar y fecha donde se pronuncie el auto de ejecución y embargo.

b.- Nombre y domicilio de las partes.

c.- Junta que lo dicta.

d.- Nombres de sus representantes y apoderados.

e.- Características identificatorias que los diferencian de la tramitación de otros juicios.

f.- Estimaciones legales para su procedencia.

g.- Leyes y fuentes legales en que apoyan las ejecuciones.

h.- Deben precisarse los puntos resolutivos.

En este orden de ideas el hecho de que falte algún elemento formal, no debería de invalidar el acto mismo.

Es importante que se determine el lugar y la fecha, pues de no ser así caeríamos en la figura de la inseguridad jurídica para las partes, tanto para quien la promueve como para de quien va en perjuicio la ejecución del laudo. Otro requisito es el nombre y domicilio de las partes, en muchas ocasiones se acostumbra omitir este elemento, pero la práctica ha demostrado que inclusive al tratarse de más de un trabajador se habla de "actores" en forma general, es decir, que no se sabe con certeza a quien le corresponde conforme a los puntos resolutivos. Entonces de fijarse correctamente los nombres de cada uno de ellos se podría decir

con precisión si a uno de esos trabajadores hay que -- reinstalarlo y otro más pagarle indemnización y así es pecíficamente.

También procede dar reconocimiento, al señalar los nombres de los representantes y apoderados de las partes, inclusive el efecto es que al momento del desahogo de la diligencia se le pueda dar o no dar intervención a determinada persona que dice tener alguna de esas especialidades.

Es obvio que el rubro del expediente en que -- se actúa juega un papel trascendental, pues en este rubro encontramos entre otros elementos identificatorios, el correspondiente nombre de las partes y el número de expediente.

Las estimaciones legales para su procedencia son aquellas consideraciones razonadas desde un punto de vista jurídico que indican la pronunciación del auto. Las teorías también son fundamento para apoyar -- las resoluciones, recordemos que seguirán siendo y fueron en un momento dado motivo de existencia de nuestro derecho positivo. La transcripción de los puntos resolutivos del laudo o su correlativa designación de pago en los convenios debe interpretarse como parte del au-

to para que la referencia sea exacta.

C. Referente a las órdenes extra-auto de ejecución y embargo.

El auto de ejecución y embargo como hemos retomado del lenguaje común en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en particular definen sus parámetros y finalidad, pero en muchos casos los emanados de esas autoridades llegan a tener las siguientes características:

a.- Incompletos.

b.- Imprecisos.

c.- Infundados.

d.- Incoherentes.

En muchos de los casos, hay que tomar en cuenta que según la situación económica actual que vive nuestro país da pauta a rupturas individuales de la relación de trabajo así como las colectivas, y cuando así lo denota el trabajador, propicia intervención del órgano jurisdiccional para que por su conducto, siem-

pre y cuando se haya obtenido una resolución favorable a los intereses del demandante, expedir en su caso o - "despachar" auto de ejecución y embargo para cumplimentar la resolución dictada.

De aquí en adelante encontramos algunas transcripciones de autos de ejecución que existen en la - - práctica, que en todo caso caen en alguna de las cuatro modalidades aducidas.

Comencemos en este orden con las incompletas:

"A sus autos la promoción que suscribe el Lic. xxxxxx apoderado de la parte actora de fecha 10 de octubre del año en curso en atención a su contenido y el estado que guardan los autos y por no existir impedimento legal alguno para la ejecución, con fundamento - en lo dispuesto por los artículos 945, 950 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de despacharse y se despacha auto de ejecución con - - efectos de mandamiento en forma en los términos del resolutivo segundo del laudo de fecha 27 de agosto del - presente año, en consecuencia, requiérase a Pemex Gas Petroquímica Básica que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento que se le hace se le impondrá una mujta hasta siete días el salario mínimo general vigente,

con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 731 del ordenamiento legal invocado, en caso de seguirse negando al cumplimiento de lo ordenado se le impondrá un arresto hasta de 36 horas a la persona física que en representación de las demandadas comparezca al desahogo de esta diligencia, con fundamento en la fracción III del citado precepto legal.- CUMPLASE, - así lo proveyó el C. Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje. LIC.xxxxxxx".

En primer lugar se hace notar que no tiene el lugar y la fecha donde se pronuncia el auto, es decir, no tiene dos elementos formales de que ya hemos hablado. No contiene el nombre del actor o actores a quien o a quienes deba de aplicárseles el beneficio de la resolución definitiva, parecería ser que se trata de un ordenamiento donde se obliga al demandado a reinstalar al actor, pero esta deducción que hacemos no es válida en cuanto que el auto que comentamos debe contenerla. Pensando que así sea, es decir una reinstalación, la carencia de especificaciones para que el actuario pueda actuar son sumamente irrisorias aunque parezca que está completo. Esto viene a colación porque al actuario no se le dice en ningún momento en qué lugar preciso, concreto y determinado debe hacer la diligencia, -

máxime que de la propia redacción se desprende que es una división de Petróleos Mexicanos.

No se le indica tampoco en qué categoría ni que funciones debe desempeñar al momento de reinstalarlo, la facultad postestativa en estos casos sufre una merma en cuanto al criterio de las partes para cuestionarse la legitimación del actuario porque de la propia Ley no se desprende cada una de esas circunstancias.

No advierte el auto en comento, que el actuario deba dar fe en representación del Estado. No faculta expresamente al actuario para actuar en nombre y representación de la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, tampoco se supone que la reinstalación que lleve a cabo sea legítima.

Por otro lado, el auto puede ser impreciso -- atento a las siguientes consideraciones:

Es impreciso en cuanto que no cuenta con los elementos suficientes para crear convicción de su veracidad. Al transcribir el texto que más adelante encontraremos podremos comprender como se hace presente la imprecisión de que hablamos.

"México Distrito Federal a 13 de agosto de mil novecientos noventa y seis. - - - - -

Vista la promoción de la parte actora de fecha 17 de junio del año en curso, y en cumplimiento a lo ordenado en los puntos SEGUNDO.- del laudo de fecha 23 de mayo de 1996, y apareciendo de autos que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la condena contenida en los mismos, dentro del término que le fue concedido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 945, 950 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, como lo solicita la parte actora, se despacha auto de ejecución a efecto de que se le requiera de pago a la parte demandada hasta por la cantidad de \$2,749.00. Se comisiona al C. Actuario a efecto de que se constituya en el domicilio de la demandada ubicado en avenida Reforma 475 5º piso Col. Juárez en esta ciudad, asociación del actor y le requiera el pago de la cantidad mencionada, apercibiéndola que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de la liquidación. Si lo embargado fuere dinero o créditos realizables en el acto, hágase desde luego pago inmediato al actor. Tratándose de bienes muebles se pondrán en depósito de persona designada por el actor bajo su responsabilidad. En caso de que los bienes embargados fueren distintos a los ya señalados se estará a lo dispuesto a los artículos 958 a 964 del or-

denamiento invocado, debiendo el C. Actuario dar cuenta al C. Presidente Ejecutor, CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- Doy Fe".

De esta transcripción se desprende que no sa bemos a quién se le va a pedir el cumplimiento del lau do y en caso de negarse a pagar, a quién se le debe de embargar, esto aun cuando parezca sencillo llega a -- traer muchísimos problemas, como el que ya estando en el domicilio del demandado puede deducirse quien es la persona a quien deba de hacérsele valer el auto, pero las resoluciones y aún más las definitivas no pueden -- ni deben dictarse bajo las más mínimas deducciones.

No hay transcripción de los puntos resolutivos del laudo, es decir, no se sabe cual fue el origen y contenido de los puntos resolutivos.

Tampoco se refiere a quien, para el caso de que se pague la cantidad descrita, se le entregará como mandamiento expresa. En otro orden de ideas hablaremos del auto de ejecución y embargo infundado, así -- tenemos:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, -

a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y -- seis. A sus autos la certificación que remite la Secretaría Auxiliar de Amparos de fecha 30 de septiembre de 1996 en atención a su contenido y estado que guardan -- los autos, y por no existir impedimento alguno para la ejecución con fundamento en lo dispuesto por los artículos 945, 950 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de despacharse y se despacha auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma en términos del segundo resolutivo del laudo incidental de liquidación con fecha 7 de diciembre de 1995, en consecuencia requiérase a Petróleos Mexicanos a que haga el pago al actor de la cantidad de \$18,048.27 (DIECIOCHO -- MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 27/100 M. N.) en los términos que se indican en la parte considerativa de la resolución referida. Se comisiona al C. Actuario para que -- asociado de la parte actora se constituya en el domicilio de PEMEX señalado en autos y le requiera para que -- realice el pago de la cantidad que antes se indica apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le embargarán -- bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el pago requerido, bienes que se pondrán en depósito de la persona designada bajo la responsabilidad de la actora; si lo embargado fuese dinero o crédito realizado en el acto se pondrán estos a disposición del C. Presidente ejecutor, en caso de que los bienes embargados fue--

ran distintos a los ya mencionados deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 958 a 964 del ordenamiento legal que se invoca, debiendo de dar cuenta el C. Actuario al C. Presidente ejecutor con el resultado de la diligencia. CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Lic. ----- Presidente de la Junta Especial Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE".

Decimos que es infundado porque aun y cuando aparecen los artículos 958 y 960, no son los únicos fundamentos en que debe apoyarse la misma resolución, tan es incoherente el auto que la redacción dice "auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma" siendo que este artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo en su parte última señala "...dictará auto de requerimiento y embargo".

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis. - - - - -
 - - - Agréguese a los autos los oficios de fechas 11 y 16 de enero del año en curso que remite la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta en cumplimiento al proveído de fecha 3 de octubre del año en curso y mediante el cual certifica que no encontró juicio de garantías interpuesto en contra del laudo de fecha 5 de diciembre de 1994, dictado por esta Junta y a su vez --

contra la Interlocutoria de Substitución Patronal del 30 de agosto del año en curso; en consecuencia atento a lo solicitado por la parte actora en su promoción de fecha 29 de septiembre del año en curso y con fundamento en los artículos 939, 940, 944, 945, 949, 950, 951, 956 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se dicta Auto de Ejecución con efectos de mandamiento en forma para el cumplimiento del punto segundo resolutivo del laudo antes señalado. Se comisiona al C. Actuario para que asociado de la parte actora se constituya en el domicilio del CODEMANDADO FISICO - JOSE MA. RODRIGUEZ PINEIRO como responsable en forma solidaria, subsidiaria y mancomunada de las responsabilidades laborales de la empresa INDUSTRIA AGROPECUARIA BONANZA, S. A. DE C. V., sito en AV. UNIVERSIDAD No. - 1923, EDIFICIO "D" DEPTO. 304, COLONIA COPILCO EL BAJO, COYOACAN, C. P. 04340 y requiera a dicho demandado para que exhiba el pago de la cantidad de \$45,150.00 -- (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 -- M. N.), a que se refiere el segundo punto resolutivo del laudo de referencia así como el pago de la cantidad de \$19,850.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100, M. N.) por concepto de salarios caídos generados del 16 de noviembre de 1994, al 14 de noviembre de 1995 en los términos previstos en el considerando segundo del Laudo de referencia, lo que da un

total de \$65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100), debiendo apereibir al codemandado físico que de no exhibir el pago de la cantidad señalada, se embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, si lo embargado fuese dinero o créditos realizables en el acto, el C. Actuario los pondrá a disposición del C. Presidente quien resolverá sobre el pago al actor, con la aclaración de que la cuantificación de los salarios caldos es a razón de 397 días que multiplicados por el salario diario de \$50.00 señalado en el último considerando del Laudo de fecha 5 de septiembre de 1994. - CUMPLASE. - Así lo proveyó y firma la C. LIC. LUCRECIA VELAZQUEZ AMPARAN, Presidente de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. - DOY FE. - - - - -

Además parecería ser que el auto confunde las figuras de resolución interlocutoria y resolución definitiva, pues bien la redacción hace referencia de un "laudo incidental", esto no puede ser porque o es un laudo o es una resolución interlocutoria, es decir, o resuelve una cuestión dentro del procedimiento o resuelve el fondo del asunto, pero no puede resolver la mitad de una y la mitad de otra.

México, D. F. a seis de julio de mil novecien

tos noventa y cuatro. - - - - -

- - - Agréguese a los autos la certificación de la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Federal de la que se desprende que no encontró registrado amparo en contra del laudo dictado por esta Junta el día 25 de marzo del año en curso, por lo que como lo solicita la parte actora y al no existir impedimento legal laguno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 939, 940, 945, 946, 947, 948 y 949 de la Ley Federal del Trabajo es de despacharse y se despacha auto de EJECUCION con efectos de mandamiento en forma, para que se requiera a la Universidad Nacional Autónoma de México haga pago a la actora de la cantidad de \$13,646.63 (TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS 63/100, M. N.) a que resultó condenada, por los conceptos de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y ajustes salariales proporcionales a 1993 y despensa. Se comisiona al C. Actuario para que asociado de la actora, se constituya en el domicilio de la demandada y dé cumplimiento al presente auto de ejecución, quedando apercibida la demandada que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior con fundamento en el artículo 956 de la Ley Laboral, se le embarguen bienes suficientes que garanticen el pago de las cantidades antes señaladas, si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables, en el acto se pondrán a disposición del C. Presidente eje-

ctor quien resolverá de inmediato sobre el pago al actor. Dejándose a salvo de la actora los derechos respecto del pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE reclamadas en el inciso h) de su escrito inicial de demanda, para que las haga valer en la vía y forma correspondiente. CUMPLASE. Así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Lic. xxxxxxxxxxxx".

Este último auto de ejecución es a nuestro juicio uno de los más completos. Contiene principalmente aquellos requisitos que de alguna manera necesita el actuario para dar cumplimiento a lo ordenado por el C. Presidente de Junta.

Siendo la referencia sobre el particular circunstancia de ejecución, Ignacio Medina ha considerado que: "Todos los actos procesales deben ejecutarse observando ciertos requisitos de forma, de tiempo, de lugar y de modo. Muchos han llamado al Derecho Procesal - derecho ritual o formal. Dijimos en su oportunidad -- que nosotros no participamos de este punto de vista, - pues encontramos que tienen tanto carácter formal como carácter substancial". (39)

 (39) MEDINA, Ignacio. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Versión taquigráfica. México MCMXLIV. p.215.

**2. La facultad potestativa que asiste al actuario en -
la ejecucion y embargo.**

El término facultad, según el Diccionario Jurídico Mexicano proviene "...del latín facultas-atis; -capacidad, facilidad, poder: de facul y facile. Fácilmente, de facilitas-atis habilidad; de faciles-e; Factible; de faci-is-ere. Factum: Hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término "facultad" se asocia a aquello que es potestativo, de ahí que: facultativo. El concepto jurídico potestad significa la aptitud de potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de unos mismos o de otros..." (40) Y continúa diciendo pero con respecto al concepto jurídico de facultad "El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir - - efectos previstos..." (41)

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión que la facultad con que cuenta el actuario en materia de trabajo coincide con las que se deducen del

(40) Diccionario Jurídico Mexicano D-H ob. cit. p. 1406.

(41) Ibidem. p. 1407.

procedimiento de ejecución y embargo en esa misma materia, la propia norma jurídica está invistiendo al - actuario para que realice actos jurídicos autorizados por la Ley Federal del Trabajo.

El Diccionario Jurídico Mexicano considera - que la fe pública tiene cinco requisitos, a saber:

"a.- Evidencia que recaer en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a -- fin de que éste produzca efectos para los destinatarios.

b.- Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento establecido por la ley.

c.- Objetivación, momento en el que el hecho emanado adquiere cuerpo mediante una "gráfica" sobre el papel configurado el documento mismo que produce - la fe escrita previamente valorada por la ley.

d.- Costaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.

e.- Coordinación legal entre autor y el destinatario.

Son características de fe pública la exactitud y la integridad, la primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, dotada de eficacia probatoria erga-omnes al instrumento, y la segunda proyecta hacia el futuro esa actitud".

Hemos hecho una sencilla clasificación de cuales podrían ser enunciativa y no limitativamente las facultades potestativas del actuario, a reserva de explicar cada una de ellas tenemos:

a.- La evasión de la responsabilidad del patrón frente a la solicitud de requerimiento del actuario.

b.- Requerimiento al titular de la negociación o empresa indicada para el desahogo del auto de ejecución y embargo.

c.- Impedimentos de carácter físico y legal para la consumación del acto.

d.- La omisión de las partes para señalar bie

nes.

e.- El señalamiento de bienes para embargar, con características obsoletas para su uso.

f.- El auxilio de la fuerza pública.

g.- La trascendencia de las multas y medios de apremio para dar cumplimiento a las obligaciones de hacer.

h.- Auto de ejecución y embargo incompleto.

i.- Auto de ejecución y embargo impreciso.

j.- Auto de ejecución y embargo infundado.

k.- Auto de ejecución y embargo incoherente.

Comencemos con el primer inciso, al referirnos a la evasión de la responsabilidad patronal debemos decir que éste tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio del cual emana la ejecución y que si la autoridad arbitral determinó finalmente que él tenía la obligación de cumplir y cubrir las prestaciones e indemnizaciones que le requirió el actor, entonces la

evasión no coincide en su orden con la propia responsabilidad.

La responsabilidad civil en consideración de Henry y León Mazeaud, es "Todo individuo es garante de su hecho; es ésta una de las primeras máximas de la sociedad de donde se sigue que si ese hecho causa un daño a otro, es preciso que esté obligado a repararlo a aquél por cuya culpa se haya ocasionado". (42)

En el caso particular de la ejecución y el embargo, el patrón que evada la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje estaría causando un daño más en detrimento de la parte actora y, en consecuencia, también está obligada a reparar ese daño.

El requerimiento hacia el titular de la negociación o empresa es motivo fundamental de preocupación para los actuarios, no se sabe con certeza cual es el representante de la persona moral y en su caso del reconocimiento de la persona física, de ahí que en la diligencia de ejecución y embargo el trabajador tenga un papel importante de reconocimiento para definir el lugar y la persona para quien él trabajó.

(42) MAZEAUD, Henry y León. et al. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo I. Vol. I Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina p. 60.

El requerimiento debe hacerse en forma directa, pero si el responsable de la fuente de trabajo o representante legal se oponen al desahogo no incurrirá en una responsabilidad laboral sino en una de tipo penal.

En palabras del mismo maestro considera al respecto "La necesidad de la pena es la que hace legítima; que padezca un culpable, no es la finalidad de la ley; pero los criminales sean prevenidos eso sí es de suma importancia. La gravedad los crímenes se mide, pues, no tanto por la perversidad que anuncian con los peligros que entrañan". (43)

Efectivamente consideramos que el requerimiento del auto de ejecución y embargo no trae aparejada la responsabilidad civil sino penal, ésta última se convalida para el caso de oposición al auto o entorpecer la diligencia, esa facultad permite a nuestro juicio que el actuario la haga del conocimiento del demandado para prevenirlo inclusive de su responsabilidad, los impedimentos de carácter físico a que nos referimos en el inciso c, son aquellos que por la propia naturaleza de los bienes sujetos a embargo sean imposi-

(43) Ibidem. p. 76.

bles física y materialmente, pongamos un ejemplo de esto, pensemos que estamos por trabar formal embargo en una maquinaria obsoleta, no funcionando y que ella tiene un peso aproximado de 97 toneladas, y que su superficie es irregular, y que además de ello se encuentra empujada al piso con remaches. Pensemos sobre el particular. Parecería ser que quien obtuvo el beneficio del laudo fue el actor, y así lo es, pero realmente se ve beneficiado con el embargo de esa maquinaria o simplemente es contraproducente. Nosotros creemos que es la segunda y que ella no le merma realmente en su derecho al actor para embargar.

Algunas preguntas vienen a colación. ¿Es factible operacionalmente mover el bien sujeto a embargo? ¿Con qué medios económicos y de transportación debe contar el trabajador para extraer el bien? El actuario -- tiene que resolver este dilema. Es físicamente imposible su realización, que ni el patrón ni el trabajador debieran designar bienes, sino que esta facultad debería estar asignada única y exclusivamente al actuario, porque el patrón designa en el caso del ejemplo un bien casi de imposible realización y si a eso le aunamos lo obsoleto entonces tendremos un frustrado acto de ejecución y embargo. En todo caso deberá quedar en el domicilio donde se embarga, de todos modos el mismo proble-

ma se tendrá al momento del remate, situación ésta última que entorpecería indiscutiblemente la consumación principal del laudo.

El inciso d, donde expresamente la omisión de las partes para señalar bienes, viene a colación para definir si se trata de una facultad, un derecho o una obligación. Consideramos que se trata de una obligación, porque el actuario en uso de las facultades que le concede el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo y de la responsabilidad de que hablamos líneas anteriores, requerirá al demandado, así lo dice la Ley para señalar bienes en caso de la falta de pago como incumplimiento del auto.

El inciso e, se refiere a los bienes señalados por las partes para que, dentro del procedimiento de ejecución, lo hagan sobre bienes obsoletos, cuya merma económica para valuarlos influye definitivamente en detrimento del actor. Obteniendo una cantidad inferior fundado en el auto de ejecución y más tiempo para promover ampliación de embargo.

Hemos hablado en otro inciso del auxilio de la fuerza pública ya que independientemente de que el actuario está facultado únicamente para "solicitar" el

auxilio de fuerza para practicar la diligencia, solamente se encuentra en la redacción de la ley. La verdad de las cosas es que todos los actuarios se han enfrentado al problema de solicitar el auxilio, se ve frustrada la intervención frente a la trascendental importancia del procedimiento de ejecución y embargo en materia de trabajo.

La desconfianza en el uso de la fuerza pública, principalmente para el actuario y el actor para intervenir sin autorización previa y tan solo con el dicho de una persona que dice llamarse actuario no garantiza en nada la fortaleza y eficacia del poder del auto de ejecución.

En este orden de ideas el auxilio de la fuerza pública dista mucho de consumarse en la realidad como apoyo directo al actuario, principalmente para la ejecución de laudos o convenios.

Las multas y los medios de apremio son otra figura para que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones, sin embargo, con las cantidades irrisorias que de ella emanan muestran con ello una tolerancia hacia el incumplimiento.

Respecto de los autos de ejecución y embargo incompletos, imprecisos, infundados e incoherentes, la explicación ya la dimos en el tema anterior, pero queremos resaltar que la facultad potestativa del actuario en este rubro debe quedar comprendida precisamente ante los inconvenientes aducidos y siempre y cuando se deduzca del expediente en que se actúa y no implique esa decisión actuarial modificar de algún modo el contenido del laudo, ni en sus puntos resolutivos y en ningún otro.

La facultad potestativa del actuario en estos cuatro últimos casos se limita a un criterio razonado, comprensión del Derecho Procesal del Trabajo y, en su caso, a una precisa manifestación de esa rama del derecho por cuanto hace a la expedición de autos de ejecución en materia de trabajo.

3. Propuesta de modificaciones al artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto a la facultad potestativa.

Creemos que independientemente de las facultades potestativas que le asisten al actuario en materia de trabajo que hemos descrito y explicado brevemente en puntos anteriores y que se deducen de los artícu

los previstos en los procedimientos de ejecución y embargo, los principales que a nuestro juicio se manifiestan son los artículos 953 y 954 de la Ley Federal del Trabajo, sin que esto implique demeritar importancia al resto de la sección.

El primer dispositivo, artículo 953, se refiere a que la diligencia de embargo no puede suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se presente durante el desahogo de la diligencia.

Ese precepto indica en primer lugar el sometimiento del actuario al mandato ordenado por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, reflejado obviamente en el auto de ejecución y embargo.

Aquellas cuestiones que no se deduzcan del propio auto son las que han llevado actualmente a los actuarios a abstenerse de continuar con la diligencia, así lo creemos, no obstante la prohibición del artículo citado, todo ello ante la incertidumbre de saber si su actuación está realizándose, primeramente, conforme al mandato del Presidente de Junta y, segundo, si se está desarrollando conforme a la naturaleza jurídica del embargo y de la ejecución misma.

Las cuestiones que se susciten son entonces - un ordenamiento vago e impreciso que amén de calificar la capacidad racional y jurídica que tiene el actuario para resolver los acontecimientos que pretendan suspender la diligencia, muestran de él una impotencia física y legal así como facultativa para poder consumir la resolución del laudo en sus puntos resolutiveos, y como ya vimos en varios casos, ciertamente algunas cuestiones - no son factibles de resolverse.

Por su parte, el artículo 954 del mismo ordenamiento personifica al actuario con autoridad que dirige controversias entre las partes, las oye discutir y - ante su renuencia a la conciliación, para que específicamente embargue bienes, le corresponde a él elegir, de terminar y enumerar aquellos que sean de más fácil realización.

La realización va concatenada a los puntos re solutivos del laudo. Ciertamente que ante la negativa de pago en cantidad líquida corresponde dar cumplimiento a esa resolución solamente por medio del embargo y - ello consuma la actividad de los puntos resolutiveos del laudo en cuestión. pero aun con esa práctica, es bien sabido que a los actuarios al momento de la diligencia razonen, produzcan, inventen y aun transformen la reali

dad del acto, para que a final de cuentas el laudo se cumpla en definitiva.

Proponemos que el artículo 953 debería quedar así:

Artículo 953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten, de conformidad al contenido del auto de ejecución y embargo y, en su caso, de la que se deduzca de los elementos que aparezcan en el expediente en que se actúe.

Tratando de apegar-se a lo ordenado, las partes llegan a un convenio de que el pago sea a un plazo futuro, de cualquiera forma el ejecutor tendrá que embargar hasta que no se de cumplimiento a esto y de ninguna manera podrá suspender el mandamiento de ejecución y embargo.

Y por cuanto hace al artículo 954 proponemos:

Artículo 954. El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes determinará los bienes que deban ser objeto de embargo, tomando en cuenta la naturaleza de la responsabilidad del patrón,

el requerimiento que se le hizo, y la naturaleza del auto de ejecución y embargo, independientemente de que no sea expresa la facultad deducida del auto y prefiriendo los que sean de más fácil realización.

La propuesta del artículo 953 esencialmente se refiere a la posibilidad de que el actuario tendrá la facultad de revisar el contenido del expediente en que se actúa y definir en base a él la solución del problema que se le plantea.

Punto medular que nos llevó a esta determinación lo fue el comportamiento de la parte demandada -- que se refleja en las actuaciones del procedimiento, -- de ahí la respuesta que el actuario tendría.

La propuesta para modificar el artículo 954 -- tiene su fundamento en la naturaleza de la responsabilidad del patrón.

El demandado fue oído y vencido en juicio y -- de su actuación derivó también la determinación de una Junta de Conciliación y Arbitraje que cumpliera -- con esa responsabilidad, fijada y ordenada para cumplimentar. El auto de ejecución y embargo es la antesala para la valuación de los bienes, seguido del procedi--

miento de remate de los mismos y finalmente se le paga al trabajador que obtuvo laudo a su favor.

Podemos concluir esta propuesta diciendo que es claro que no se trata de una falacia sino por el -- contrario, esa facultad potestativa que promovemos vendría a depositar en el Actuario seguridad de sus actos y respaldo de la Ley Federal del Trabajo.

Creemos que los actuarios son una pieza fundamental en cualquier procedimiento, esencialmente en el laboral y dejando un poco las notificaciones; además es de suma importancia en la ejecución de los laudos.

Crítica a las facultades potestativas del Actuario en el procedimiento de ejecución y embargo.

Hemos dicho que las facultades potestativas del actuario se deducen de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, su precisión está implícita en el auto de ejecución que es expedido por el Presidente Titular de la Junta Especial.

Creemos que si bien esa es la base para determinar su existencia, también es factible que la situación real y legal que se desenvuelve en este tema, por

lo que proponemos realizar una división del procedimiento de ejecución y embargo quedando de la siguiente forma:

a.- El aspecto de la fe pública que tiene el actuario.

b.- El ambiente en el que se desarrolla la diligencia.

c.- El mandato expreso del Presidente de la Junta.

d.- La interrelación del Estado con los particulares.

El inciso a) contiene el aspecto de la fe pública, el actuario está investido de ella y solamente parecería ser que puede realizarse los actos jurídicos que como facultad se le permiten por la Ley, sin embargo, esto no es tan sencillo. la fe pública del actuario es limitada, porque sólo se apega al auto y como ya dijimos sufre una serie de restricciones, en el caso del embargo y la ejecución el aspecto en el momento en que se desenvuelve la diligencia, la naturaleza del acto considera cuestionar la precisión del contenido de la Ley aplicable al auto.

Hemos tenido la oportunidad de desenvolvemos en ese campo y podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que así sucede. Un actuario revisa y vuelve a revisar el contenido de la Ley, y simplemente no encuentra la respuesta a muchas incomodidades en el desahogo de la diligencia.

Volvemos a revisar el auto de ejecución y en iguales circunstancias se encuentra, ejemplo claro de ello puede ser el momento mismo en que el actuario tiene que decidir cuales son los bienes a embargar.

Muchas veces encontramos problemas de orden, que si analizamos la Ley el actuario debería de resolverlas, inclusive porque aquél representa al Estado en esa diligencia. El deudor con respecto al acreedor o el actor y demandado contraponen sus intereses siendo que ellos desde el momento en que se enfrentaron en el juicio ya se encuentran deducidos.

Frecuentemente el actuario ejecutante se pregunta en el momento mismo ¿Cuánto tiempo tengo para que me señalen bienes? y evitar así distorsión del auto de ejecución, la respuesta es que según se desenvuelva, pero en el momento mismo es un problema, aprovechemos la oportunidad para citar a Luis Gasperi quien dice al res

pecto de la figura del plazo: "El plazo es, pues una restricción impuesta a sí misma por la voluntad que, - agregada a la declaración respectiva limita en el tiempo la eficacia de la relación de derecho, de tal modo que el efecto jurídico apetecido deba producirse solamente a partir del momento fijado". (44)

De este concepto podemos señalar que si bien es cierto que al desahogarse la diligencia de ejecución no existe un momento o plazo específicamente determinado si podemos asegurarlo por otros aspectos.

En primer lugar si existe ese plazo porque ya se dio el término de setenta y dos horas a los demandados para cumplir el laudo dictado, entonces la existencia del auto de ejecución indica que ya transcurrió aquél y que no se cumplimentó en el plazo estipulado.

Esa es a nuestro juicio una facultad potestativa del actuario, si al momento de requerir el pago no se le hace inmediatamente, puede pedir que se señalen bienes porque trabará formal embargo sobre ellos y si el demandado comienza con evasivas o triquiñuelas, -

(44) DE GASPERI. Luis. Tratado de las Obligaciones. -- Vol. I. Depalma. Argentina 1945. p. 425.

permítasenos así decirlo, el actuario analizando esta actitud entenderá que sólo es retraso de la diligencia y lugar a evasivas en perjuicio del actor mismo, así - como de la justicia inherente al laudo a cumplimentar.

Finalmente, respecto de los incisos últimos creemos que corresponde al propio actuario desempeñarse de conformidad a lo que dispone el auto, pero en -- tratándose de circunstancias que él mismo puede desahogar, es justo, necesario y facultativo hacerlo.

Estimamos con justa razón que dicha actuación no merma la conducta del Presidente de la Junta, - no de su jerarquía de mando, por el contrario lo viene a complementar.

Para concluir el presente trabajo diremos:

La parte demandada o deudor quien ha sido ofendido y vencido en juicio es obvio que conoce el contenido del proceso que por determinaciones de la Junta le fue adverso, esta situación no es motivo fundamental - para que más adelante en el desahogo de la diligencia de ejecución y embargo utilice una serie de actos que amén de reivindicarlo como patrón someta a consideración de quienes tenemos conocimiento, que se trata de

una persona funesta y de vaga calidad personal, disfrazada de su calidad de empresario.

"Si el pago de una obligación, cualquiera -- que sea su fuente reestablece la armonía en las relaciones de los hombres, así en el orden patrimonial como en el puramente ético, ya que origina satisfacción moral, tanto al que cobra, como al que paga al instante inmediatamente anterior al nacimiento de la obligación, tiene que suponer un estado de desigualdad, de desarmonía, de antagonismo entre los sujetos de la relación que va a formarse". (45)

(45) TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. 1987. p. 25.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La mayoría de los autos de ejecución y embargo, en la actualidad se dictan por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en forma imprecisa, incoherente e incompleta, dejando al ejecutor (actuario) sin elementos básicos para dar cumplimiento al auto.

SEGUNDA.- La facultad potestativa del actuario debe entenderse como el razonamiento lógico-jurídico especializado para interpretar y llevar a cabo el auto de ejecución, así como de los aspectos que se desprenden del expediente en que se actúa para la consumación del laudo.

TERCERA.- La facultad potestativa del actuario para determinar en caso de no pago, los bienes a embargar de más fácil realización que proponen las partes, buscándose que cubran la cantidad ordenada a embargar. Responsabilidad que correspondería al patrón en el requerimiento de pago que se hizo al deudor.

CUARTA.- Los autos de ejecución y embargo incompletos, obligan al actuario a abstenerse de realizar determinados actos por no precisarse en el auto de

ejecución. Entre otros, solicitar ayuda de la fuerza pública, forzar y romper cerraduras y candados de las puertas del inmueble de la demandada a la que se condenó a cuantificar salarios, al momento de la ejecución.

QUINTA.- Los autos de ejecución y embargo imprecisos propician que el actuario entre en una inseguridad para dar cumplimiento del auto por cuanto puedan defenderse más las partes, tratando de suspender la ejecución, alegando oscuridad e imprecisión en el proveído de ejecución y solicitando recurso de revisión del ejecutor, si este recurso prospera por la imprecisión del auto de ejecución, deja sin efecto la ejecución.

SEXTA.- Si un auto de ejecución se dicta en forma precisa, coherente y con todos los datos completos, el actuario tendría la facilidad de realizar la ejecución y en su defecto el embargo sin problema alguno, llevando una secuencia jurídica acorde a lo ordenado en el procedimiento de ejecución en los artículos 939 a 949 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, si no cumple, se procede al embargo, como lo señalan los artículos 950, 951 y demás relativos de la ley laboral.

SEPTIMA.- La junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá unificar criterios respecto al auto de ejecución y embargo, a través de cursos de capacitación, boletines, seminarios al personal involucrado, exponiendo experiencias y buscar soluciones apropiadas, apegadas a la ley. Para que los artículos señalados en la conclusión que antecede sean aplicados de una forma correcta, ya que en cada caso se plantea una situación diferente en el momento de llevarse a cabo dichas diligencias.

B I B L I O G R A F I A

- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. 1989.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín. et. al. Compendio de Derecho Romano. Tercera edición. Pax. México. 1970.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Confederación Patronal de la República Mexicana. México 1972.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa. México - 1991.
- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. México. 1988.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. - Porrúa. Segunda edición. México. -- 1988.
- DE GASPERI, Luis. Tratado de Obligaciones. Vol. I. De Palma. Argentina. 1945.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima edición. Porrúa. 1967.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México. 1981.

- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Trillas. México. 1985.
- MAZEAUD Henry y León. Et. Al. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo I. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina 1964.
- MEDINA, Ignacio. Lecciones de Derecho Procesal Civil. - Versión Taquigráfica. México MCMXLIV.
- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México. 1983.
- NEIL CHAMBERLAIN W. El Sector Laboral. Tea Argentina. - 1972.
- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. México. 1975.
- RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982.
- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. - Segunda edición. Cárdenas Editor y distribuidor. México. 1968.
- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Seminario de Derecho del Trabajo. México. 1967.
- TENA SUCK, Rafael. (et. al.) Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas. México. 1987.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1975.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1985.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina. (et. al.) Septuagésima edición. Porrúa. México. 1966.

Ley Federal del Trabajo de 1931. Comentada por Alfonso Teja Zabre. Cuarta edición. Ediciones Botas. México.

O T R A S F U E N T E S

Diccionario Jurídico Mexicano. D-H Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa México. 1993.

Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. -- 1994.

Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1993.

La Gaceta Laboral. Número 36. Octubre-Noviembre-Diciembre. México. 1985.

La Gaceta Laboral. Número 42. Abril-Diciembre. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1989.

Temario de Derecho Procesal del Trabajo. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1994.

V. G.
G. M.
D.